

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LXII — Nº 8.702		Salta, 4 de enero de 1971	Correo Argentina SALTA	TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 1885
EDICION DE 36 PAGINAS				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.058.191
APARECE LOS DIAS HABLES				
HORARIO <hr/> Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL Regirá el siguiente horario: LUNES A VIERNES de 8 a 11.30 horas		Coronel (R.E.) RAUL P. AGUIRRE MOLINA Gobernador VICTOR J. CORNEJO ISASMENDI Ministro de Gobierno RICARDO GREYER (h.) Ministro de Economía Dr. ATILIO O. CARO Ministro de Bienestar Social	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 536 TELEFONO Nº 14780 EDDY OUTES Director	

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial. Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 2 de Julio 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legibles a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se

constatare alguna negligencia al respecto (naciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificatorio del Decreto 8911/57
Decreto Nº 1426/68

Para la publicación de **BALANCES DE SOCIEDAD** DES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a **IMPRESA DE LA PROVINCIA** para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 100,00 Pesos Ley 18.188. Vencido el plazo establecido a la parte interesada, ésta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establece que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 6596 del 20 de octubre de 1967

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes ...	\$ 0,20
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año ..	0,30
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años ..	0,50
Número atrasado de más de 3 años hasta ..	5 .. 0,80
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 ..	1,20
Número atrasado de más de 10 años ..	1,50

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 6,00	Semestral	\$ 14,00
Trimestral	„ 9,00	Anual	„ 27,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de (0,80) ochenta centavos el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Para las publicaciones por un día de los Balances de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de \$ 1,00 (un peso) por centímetro utilizado y por columna.

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de 0,06 (seis centavos).

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de \$ 4,00) cuatro pesos.

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta	Excedente	Hasta	Excedente	Hasta	Excedente
	10 días		20 días		30 días	
Sucesorios	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	27,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Remates de Inmuebles y Automotores	23,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Otros Remates	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Edictos de Minas	22,00	120 cm.				
Contratos o Estatutos Sociales	0,9	(la palabra)				
Balances	12,00	70 cm.	24,00	150 cm.	33,00	230 cm.
Otros Edictos Judiciales' y Avisos ...	14,00	90 cm.	28,00	120 cm.	54,00	180 cm.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Pág. Nº

M. de Gobierno Nº 1074 del 10-12-70 — Apruébase Ordenanza Gral. Impositiva Nº 1 del 8/70 de Municipalidad de Tartagal (Dpto. San Martín) 4

LICITACION PUBLICA

Nº 5740 — Direc. de Vialidad de Salta. Lic. Nº 15/70 26

LICITACION PRIVADA

Nº 5742 — Direc. Gral. de Compras y Suministros. Lic. Nº 19 26

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 5720 — Julia Yolanda López de Velan y otros 26

EDICTO CITATORIO

Nº 5686 — S/p.: Por Berta Mercedes Isac Esther Rodríguez 27
 Nº 5674 — S/p.: Eva Margarita Peter de Zenzes. Expte. Nº 6176-Z-67 27

EDICTO DE APREMIO

Nº 5739 — Claudio Bernal	27
Nº 5738 — Juan Bautista Villagra	27
Nº 5737 — Colonia Río Bermejo	27
Nº 5736 — Meta Schinner de Schoneuveiss	27
Nº 5735 — Tiburcio Paz	27
Nº 5734 — Ale Balul	28

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 5746 — Florentín o Florentino Gonza	28
Nº 5732 — Segundo Dionicio Bustos	28
Nº 5704 — Dergam Jorge	28
Nº 5667 — Luis Anatolio Valverdi	28
Nº 5666 — Fili Angel	28

REMATE JUDICIAL

Nº 5648 — Por Ricardo Gudíño. Juicio: Morales de Fuentes Edyth M. vs. Servicios Mineros S.R.L. y otros	28
--	----

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 5744 — Bodegas y Viñedos Castro Hnos.	29
---	----

CITACION A JUICIO

Nº 5722 — Carmen Rosa Cortez	29
Nº 5643 — Hugo Guilerto	29
Nº 5642 — Santo Baffo	29

Sección COMERCIAL**EMISION DE ACCIONES**

Nº 5749 — Lufa S. A.	30
---------------------------	----

AUMENTO DE CAPITAL

Nº 5748 — Lufa S. A.	30
---------------------------	----

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

Nº 5743 — Lapacho S.A. Para el día 30-1-71	30
--	----

BALANCE

Nº 5747 — Hernández S. A.	31
--------------------------------	----

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 10 de diciembre de 1970

DECRETO Nº 1074

Ministerio de Gobierno

Expediente Nº 53-727.

Por las presentes actuaciones la Municipalidad de Tartagal, departamento de San Martín, eleva para su aprobación la Ordenanza General Impositiva (ordenanza Nº 1), dictada por la citada comuna, con fecha 19 de agosto del año en curso;

Por ello; y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno a fs. 109- de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza Nº 1) de fecha 19 de agosto del corriente año, dictada por la Municipalidad de Tartagal, departamento de San Martín, que corre de fs. 59- a fs. 107- del presente expediente, a regir durante el año 1970.

Art. 2º — Dispónese que al publicarse en el Boletín Oficial el presente decreto, deberá también transcribirse el texto íntegro de la ordenanza municipal que se aprueba precedentemente a cuyos efectos la Dirección de Coordinación de Municipalidades deberá remitir al organismo de referencia copia legalizada de la ordenanza respectiva.

Art. 3º — El presente decreto será referendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

AGUIRRE MOLINA

Cornejo Isasmendi

Mulki

ORDENANZA Nº 1

CONTRIBUCIONES PARA EL AÑO 1970

VISTO:

Que en las anteriores Ordenanzas Impositivas de esta Municipalidad, se superponen los conceptos de aplicación de las tasas, duplicando los servicios retributivos para la propiedad y para el Comercio y la Industria, configurando una doble imposición que no es real y confunde al contribuyente;

que es preciso modificar estos conceptos, definiendo con toda claridad cada una de las tasas que impone esta Municipalidad, tanto en retribución de servicios como por actividades comerciales e industriales;

que es necesario asimismo actualizar el criterio de aplicación de las distintas contribuciones y los procedimientos pertinentes para facilitar las recaudaciones e im-

pedir evasiones que atentan contra la marcha normal del Municipio y la realización de las numerosas obras que demanda su progreso;

que con esta actualización es posible aumentar las recaudaciones sin incrementar los montos de las tasas actuales, a fin de no perjudicar a los contribuyentes puntuales en sus obligaciones;

que el ajuste y actualización proyectados permitirá a la Municipalidad la obtención de los recursos necesarios para concretar un Plan de Obras indispensables para el desarrollo comunitario, y un mejor equipamiento de la Municipalidad para agilizar y perfeccionar su funcionamiento en bien del servicio comunal.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARTAGAL. De acuerdo con las atribuciones fijadas en la Ley de Municipalidades, (Nº 4186), artículo 3º.

ORDENA:

Art. 1º — A partir del día 1º de Enero del año 1970, se aplicará el régimen de Contribuciones que se establece por esta Ordenanza.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 2º — Establécense las tasas y contribuciones que se especifican en este capítulo, a los inmuebles que gozan total o parcialmente de los servicios de alumbrado, barrido, recolección de residuos, y/o conservación de calles, serán abonados por los propietarios que disfrutan de cualquiera de estos servicios de modo directo, indirecto, en forma diaria o periódica.

Son responsables, solidariamente con aquellos, los compradores de inmuebles a quienes no se hubiese otorgado escritura pública traslativa de dominio, cuando se les hubiera dado posesión o tenencia del bien.

Art. 3º — Fijanse las siguientes tasas mensuales para el año 1970.

VER CUADRO (Anexo 1)

Art. 4º — Los terrenos baldíos abonarán los montos fijados en el Art. 2º con los siguientes recargos:

—baldíos ubicados en la Primera zona:	300%
—baldíos ubicados en la Segunda zona:	300%
—baldíos ubicados en la Tercera zona:	200%
—baldíos ubicados en la Cuarta zona:	100%

Art. 5º — La retribución de los servicios indicados en los artículos anteriores serán pagados por los contribuyentes que correspondan, por trimestre adelantado, y su cobro lo efectuará la Tesorería Municipal, con la intervención de la Oficina de Valores.

Art. 6º — Fijase como plazo para efectuar el pago de los servicios citados sin recargo de ninguna especie, el último día del segundo mes de cada trimestre que se cobra. Vencido dicho plazo, las tasas que no hubieran sido abonadas sufrirán un recargo del 2% (dos por ciento) por cada mes o fracción, sin perjuicio de proceder en cualquier momento después de vencido el trimestre al cobro por vía de apremio siguiendo el procedimiento marcado por la Ley en la materia.

Este recargo no podrá ser eximido en ningún caso.

No será suspendido el cobro de los servicios y multas con pretextos de reclamaciones pendientes, y si ésta se resolviera en favor del peticionante, le será devuelta la cantidad cobrada de más.

Art. 7º — El contribuyente que durante los tres primeros meses del año (Enero, Febrero, y Marzo), abonará al contado el importe correspondiente a los servicios de todo el año, será beneficiado con un descuento del 10% sobre el monto total de las tasas que le corresponden.

Art. 8º — Quedan eximidos del pago de las tasas fijadas por este Capítulo:

a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Nación y la Provincia, únicamente donde funcionen Oficinas Públicas.

Los inmuebles de propiedad de los bancos oficiales serán eximido de dicho pago, únicamente en caso de que, a su vez, eximan a la Municipalidad del pago de las tarifas fijadas por los servicios que ellos prestan.

b) Las Iglesias y Templos dedicados exclusivamente a la práctica de culto religioso.

Las propiedades o dependencias de las distintas entidades religiosas que se destinen a usos lucrativos que produzcan rentas o beneficios pecuniarios, no quedan eximidas del pago de las tasas establecidas por esta Ordenanza.

c) La Compañía Argentina de Teléfonos S. A., Dirección General de Agua y Energía de la Nación y Obras Sanitarias de la Nación, como así también Gas del Estado, siempre que dichas entidades, a su vez eximan a la Municipalidad de Tartagal, del pago de los servicios a su cargo que presten a todas las dependencias de propiedad de la Comuna.

d) Los Colegios de enseñanza pública particulares, primarios, secundarios, especializados y establecimientos Universitarios, establecidos o que se establezcan en jurisdicción del Municipio, siempre que otorguen becas de carácter gratuito a disposición de esta Municipalidad, con número de tres por cada Establecimiento, y eximan a los becados del pago de matrículas de inscripción u otros derechos similares.

Dichos establecimientos de enseñanza pública particulares, para gozar de la

eximición establecida en este inciso, deberán previamente cumplir con las disposiciones reglamentarias emanadas de los organismos nacionales o provinciales.

e) Las propiedades pertenecientes a Sociedades de Beneficencias con personería Jurídica, siempre que las mismas no produzcan rentas o beneficios pecuniarios.

f) Los locales y campos de deportes pertenecientes a Entidades de Sindicatos o Centros Obreros, Entidades gremiales, Patronales y Asociaciones de Maestros, Centros Vecinales, siempre que los mismos no produzcan renta alguna ni sean destinadas a usos comerciales u lucrativos.

Las entidades comprendidas en este inciso, que obtengan rentas por cualquier concepto explotación de bares, entradas a espectáculos, o juegos de mesa, etc.), abonarán el 50% de las tasas que le correspondieran.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS ACTIVIDADES VARIAS:

CAPITULO I - CONCEPTOS GENERALES:

Art. 9º — Toda actividad comercial, industrial, profesional, y/o artesanía o negocio, ejercida y/o instalada en el Municipio, queda sujeta a las disposiciones del presente Capítulo.

La contribución o tasa abonada, según las disposiciones de este Capítulo corresponde al pago de los servicios de contralor, fiscalización, seguridad, etc., y de los beneficios indirectos que los servicios traen aparejados a las actividades anunciadas.

Art. 10. — Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo, todas las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente, existen de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial, la autónoma con relación a las personas que las constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprendidas en los hechos imposables establecidos por este capítulo y Ordenanzas especiales, que ejerzan actividades según lo establecido en el art. 9º.

Art. 11. — Están obligados a satisfacer el pago de las tasas y/o contribuciones establecidas en este Capítulo, los contribuyentes herederos y/o representantes de terceros.

Art. 12. — Cuando un mismo hecho gravado sea atribuido a dos o más personas todos se consideran como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Comuna a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

Art. 13. — Inciso 1º: Estarán exentos de pleno derecho de los tributos establecidos en el presente capítulo, las siguientes actividades:

- a) Producción de género literario, pictórico, escultural o musical y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
 - b) Las actividades docentes de carácter particular, sin establecimiento comercial.
 - c) Actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixtos, siempre y cuando tengan por objeto la prestación de servicios públicos.
 - d) Impresión de diarios y revistas, servicio de radiodifusión.
 - e) Venta de diarios y revistas realizados en forma individual y personal, sin kioscos, instalaciones o locales de venta establecidos.
 - f) Las Bibliotecas Públicas reconocidas oficialmente.
 - g) Los establecimientos educacionales privados, siempre que otorguen tres becas por lo menos, anualmente, a disposición de la Municipalidad, según lo establecido en Art. 8º inc. d).
 - h) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.
 - i) Las cooperativas de consumo regidas por la Ley 11.388, estarán exentas en cuanto no realicen actividades lucrativas.
 - j) El ejercicio de oficios individuales realizados bajo relación de dependencia.
 - k) El ejercicio de la profesión de Martillero Público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- Inciso 2º: No estarán sujetos al pago de los tributos comprendidos en el presente Capítulo los siguientes contribuyentes:
- a) Las asociaciones Obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencias y asistencia social, instituciones sociales y deportivas, cooperadoras escolares, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que estén legalmente reconocidas y/o con personería jurídica y/o gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que posean establecimiento comercial y/o industria y siempre que los fondos provenientes de tal actividad, sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones.
 - b) Los impedidos, inválidos, septuagenarios, valentudinarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad, edad o condición con certificados o con documentos idóneos expedidos por autoridad oficial, siempre que la actividad sea ejercida directamente por

el solicitante sin empleados o dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, no sea superior a Pesos Ley 18.188, Quince, o que las ventas, ingresos brutos etc. no superen la suma de Pesos Ley 18.188, Ochenta, anuales. Los contribuyentes enumerados en el presente inciso, deberán solicitar la eximición por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación, y será revalidada cada (2) años, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

Art. 15. — Establécese un régimen Municipal de adhesión a la Ley Provincial Nº 4193/67, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicción comunal.

Serán exentas de la contribución que incide sobre el Comercio y la Industria, por el término de tres (3) años, desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplimente el requisito de ser única industria de su tipo existente en el Municipio.

Art. 16. — El monto de la Obligación Tributaria que surge del presente Capítulo, estará relacionado con la prestación de los servicios comprendidos en el Art. 9º, y se determinará para el año 1970, mediante la simple suma de los importes que fijaba la Ordenanza Impositiva 1969, para Alumbrado, Limpieza y Riego, (cuadro de nomenclaturas de la Ordenanza citada), y Barrido, Art. 12 de la misma Ordenanza.

Durante el año 1970, la Secretaría de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, estudiará y proyectará el nuevo régimen impositivo, determinando la aplicación de un coeficiente, alícuota o escala sobre monto de ventas, operaciones, negocios y/o ingresos brutos habidos en el año calendario, y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza del negocio, industria, etc.

Dicho régimen será de aplicación a partir del año 1971.

Art. 17. — El pago del Tributo establecido en el presente capítulo, deberá efectuarse en las mismas condiciones y términos establecidos en los artículos 5º, 6º y 7º de esta Ordenanza.

Art. 18. — Determinase para el pago del tributo establecido en el presente Capítulo, el agrupamiento, clasificación y montos que se detallan en el Cuadro Anexo 2 (Índice de actividades varias y tasas correspondientes).

Art. 19. — Las casas de negocios que contengan en un mismo edificio dos o más ramas de comercio de distinta índole, pertenecientes al mismo dueño pagarán integralmente las tasas correspondientes al mayor gravado y además el 30 por ciento de las que corresponden a cada uno de

los otros ramos. Dicho porcentaje será aplicado hasta cinco ramos aparte del principal.

Las casas de ventas de loterías u otros juegos que coexistan entre si o con otros negocios en una misma casa o local pagarán integralmente por cada ramo la tasa correspondiente según lo establecido en este Capítulo.

CAPITULO II - APERTURA Y TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS:

Art. 20. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin haber solicitado previamente el permiso correspondiente y haber pagado las tasas pertinentes.

El que no diera cumplimiento a esta disposición y se presentara a solicitar la apertura del negocio, después de haber iniciado las actividades comerciales e industriales, deberá abonar las tasas por todo el año, más una multa del 2% por cada mes o fracción, a contar desde el momento en que inició las actividades.

Los negocios que funcionaren sin haber solicitado su apertura, serán clausurados, además del pago de las tasas adeudadas, según lo indicado en el párrafo anterior.

Art. 21. — Todos los negocios debidamente autorizados para funcionar, deberán tener a la vista el Certificado de Habilitación y la boleta con la constancia del pago de las tasas. Los propietarios están obligados a exhibirlas y dejarlas examinar cada vez que sea requerido por los inspectores Municipales.

Art. 22. — No se registrarán transferencias, traslados, ni se habilitará local alguno si el contribuyente no estuviera al día en sus pagos a la Municipalidad por todo concepto.

Ningún deudor moroso de esta Municipalidad podrá instalar comercio o industria, sin cancelar previamente sus deudas. Las solicitudes de transferencias serán firmadas por ambos contribuyentes, y se registrarán en Contaduría (Oficina de Valores), debiéndose acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 11.867 y Código Fiscal de la Provincia.

Art. 23. — Los Escribanos Públicos y Jueces de Paz que intervengan en las transferencias de negocios y que no abonaren o hicieren abonar previamente las tasas adeudadas, serán personal y solidariamente responsables como el deudor principal.

Art. 24. — El Departamento Ejecutivo queda autorizado para ampliar los plazos y beneficios del pago con descuentos a las tasas que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III - AUTOMOTORES.

Art. 25. — Todos los vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio habitual en el Municipio de Tartagal, deberán patentar los vehículos en esta Municipalidad.

Las infracciones a este artículo serán

reprimidas con multas de Pesos Ley 18.188, Cincuenta a Quinientos.

Para determinar la existencia de la infracción, bastará la comprobación fehaciente del domicilio habitual en el Municipio.

Art. 26. — Para el otorgamiento de la Patente y Licencia de Conductor cada contribuyente deberá acreditar fehacientemente el domicilio real en el Municipio.

Art. 27. — El pago de las patentes será por anualidades adelantadas, o por el segundo semestre y deberá efectuarse en la forma que establece la presente Ordenanza, durante los dos primeros meses de cada año o en caso de que se solicite para el segundo semestre en el acto de otorgamiento.

Art. 28. — Los plazos que se establecen en el artículo precedente son improrrogables. Vencidos los mismos, la patente se abonará con un recargo del diez por ciento (10%).

Art. 29. — Efectuado el pago, con la documentación que le acredita, la Municipalidad colocará y precintará las chapas a vehículos patentados, los cuales quedarán en condiciones de circular.

Art. 30. — Los automóviles de propiedad de la Nación, de la Provincia, de las reparticiones autárquicas nacionales o provinciales, de las Municipalidades, funcionarios y empresas concesionarias que gocen de exención, en virtud de Leyes y Ordenanzas, recibirán las chapas que correspondan a la categoría del vehículo sin el pago de la patente, pero abonando previamente el valor fijado para las chapas. A tal efecto los beneficiarios deberán remitir a esta Municipalidad, antes del 31 de diciembre de cada año, un inventario completo de los vehículos de su propiedad, especificando clase de vehículo, marca, modelo, número de motor, destino, y todo otro dato que permita la perfecta individualización de aquellos ajustándose a los requisitos y formalidades que les sean requeridos por las autoridades comunales.

Declarase obligatorio para los vehículos comprendidos en la enumeración, precedente el uso de la "chapa oficial" o sin cargo, según el caso.

Art. 31. — Quedan eximidos del pago de la patente aquellos vehículos cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas aunque tuvieren que circular por la vía pública, como ser máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares.

Art. 32. — La Municipalidad podrá acordar chapas de ensayo a las casas introductoras o representantes, agentes de las mismas o a la compra y venta de automotores y a las dedicadas a construcciones de carrocerías, siempre que justifiquen el ejercicio de dicho comercio.

Dicha patente servirá para circular con automotores nuevos recién carrozados, no pudiéndosele dar otro destino que el expresamente fijado.

Igualmente se dispondrá de chapas especiales para los automotores de propiedad fiscal.

Art. 33. — Queda prohibida la remoción o alteración de los sellos, chapas y demás documentaciones que establece la presente ordenanza.

La comprobación de una falta en este sentido, será reprimida con multa de Pesos Ley 18.188, Cincuenta a Quinientos.

Art. 34. — LICENCIA DE CONDUCTOR:

Las credenciales o licencias que comprueben la capacidad para conducir automotores serán provistas y otorgadas por esta Municipalidad en el caso de los automotores cuyos propietarios residan en el Municipio de Tartagal. El uso de las mismas será obligatorio, como así también la renovación de ellas al cumplirse el plazo establecido para su validez en la presente Ordenanza.

Art. 35. — Establécense dos categorías para el otorgamiento de las credenciales de conductor: "Particular" y "profesional". Para su obtención deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito en el formulario especial correspondiente, que proveerá esta Municipalidad.
- b) Presentar algunos de los Documentos de identidad oficialmente otorgados.
- c) Presentar certificado de la autoridad sanitaria correspondiente en el que conste la aptitud física del peticionante para la conducción de Automotores.
- d) Acompañar dos fotografías de fondo blanco y medidas 4 x 4 cms. una para la credencial y otra para el Registro Municipal.
- e) Aprobar ante la Policía de Tránsito, el examen teórico-práctico que ese organismo disponga.
- f) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad, cumplidos.

Cuando se tratare de obtener la credencial de Conductor Profesional, el solicitante, además de los requisitos enumerados precedentemente, deberá acompañar certificados de Buena Salud, otorgado por la autoridad sanitaria.

Art. 36. — Las credenciales o licencias a que se refiere el art. 35, tendrán una validez de cinco (5) años, contando desde la fecha de su emisión.

Art. 37. — Los poseedores de la credencial profesional, están habilitados para la conducción de toda clase de automotores.

Los que proseyeran la credencial de particular, solamente podrán conducir automóviles cuyo destino no fuera el transporte comercial de pasajeros o cargas.

Art. 38. — Los conductores de vehículos provenientes de otras provincias o países extranjeros, no están obligados a proveerse de la licencia a que se refiere el art. 34, siempre que la poseyeran otorgada por el Municipio de procedencia, pero deberán

munirse de la credencial CORRESPONDIENTE, llenando los requisitos del art. 35, si su permanencia fuera mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 39. — REGISTROS:

La Oficina de Patentamiento llevará el Registro de Vehículos Automotores en base a los siguientes requisitos:

- a) Numeración de los vehículos.
- b) Propietarios de los mismos.
- c) Identificación.
- d) Transferencia que se efectúa.
- e) Los embargos sobre éstos.
- f) Pagos de patentes.
- g) Altas y bajas.

Art. 40. — CAMBIOS DE USO O PATENTES:

Declárase obligatorio para todo propietario la denuncia, ante la autoridad municipal correspondiente, de los cambios de uso o destino que sufra el automotor. Igualmente deberá denunciarse el cambio de motor en el vehículo. La denuncia de los casos enumerados, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de ocurrido el cambio.

Art. 41. — Las patentes son intransferibles de uno a otro automotor.

El propietario de un automotor retirado de la circulación dará cuenta a la Municipalidad, haciendo entrega de las chapas a objeto de librarse de la responsabilidad del pago de la patente por el periodo siguiente. Si no llenare este requisito dentro de los dos primeros meses del año, estará obligado al pago de la o de las patentes que haya dejado de abonar en oportunidad de solicitarla para poner nuevamente en circulación el vehículo, o de requerir el informe de Libre Deuda.

Art. 42. — Cuando por accidente o cualquier otro motivo el automotor patentado quedara totalmente inutilizado, el propietario tendrá derecho a solicitar la transferencia de su patente para otro automotor de su pertenencia, siempre que sea de la misma categoría que el destruido. Si el nuevo automotor, fuera de categoría superior, se abonará la diferencia entre uno y otro, pero si fuera inferior no tendrá derecho a devolución alguna.

Art. 43. — Inspección General anotará en el recibo del contribuyente las transferencias efectuadas y elevará las actuaciones a la Dirección General de Rentas (Sección Registro de Automotores). El recibo será entregado al nuevo propietario del vehículo.

Art. 44. — Inspección General, deberá remitir anualmente a la Dirección de Investigaciones Económicas y Sociales, y organismos estatales que lo soliciten, un informe estadístico completo detallando en base a las registraciones efectuadas.

Art. 45. — Cuando el propietario pierda, o por cualquier circunstancia resulten destruidas e ilegibles las chapas, deberá concurrir a la Municipalidad para obtener

una nueva, por la cual abonará, además, el valor correspondiente a la chapa y precinto la suma de Pesos Ley 18.188, Cinco.

Art. 46. — Los automotores que circulen sin chapa, con una sola chapa o con chapa sin precinto, serán detenidos y depositados en la Municipalidad, de donde sólo podrán ser retirados previo pago del importe correspondiente con el recargo respectivo.

Dentro de los (15) quince días, el propietario deberá abonar la patente o el derecho emitido. Pasado ese plazo, si el pago no se efectuare, sin previa intimación se procederá al cobro de la patente o derecho, recargo o multa, por vía de apremio, embargándose el mismo vehículo RETENIDO.

Art. 47. — Todos los trámites para patentamientos, transferencias, etc. deberán iniciarse en la Oficina de Valores de la Municipalidad donde cada contribuyente será munido de los formularios correspondientes y recibirá las instrucciones sobre el procedimiento a seguir.

Art. 48. — De conformidad con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, fijase para 1970, el precio de las patentes para vehículos automotores, de acuerdo a la siguiente escala:

TASAS DE PATENTAMIENTOS:

a) Automóviles, Rurales, Jeep, Taxi, Vehículos utilitarios de pasajeros. (Tasa anual)

	Pesos Ley
	18.188
Cat. 1º Hasta el mod. 1935	18,20
" 2º Desde el mod. 1936 a 1940	26,—
" 3º " " " 1941 a 1945	33,80
" 4º " " " 1946 a 1950	41,60
" 5º " " " 1951 a 1955	
	(P/kg.) 0,03
" 6º " " " 1956 a 1960	
	(P/kg.) 0,05
" 7º " " " 1961 a 1965	
	(P/kg.) 0,06
" 8º " " " 1966 en adelante (P/kg.)	0,08
" 9º Jeep hasta el modelo 1960 (P/kg.)	39,—
" 10º Jeep desde el modelo 1961 a 1965 (P/kg.)	45,50
" 11º Jeep desde el modelo 1966 en adelante (P/kg.)	52,—
" 12º Rurales utilitarias (P/kg.)	58,50
" 13º Taxímetros categoría única (P/kg.)	39,—

b) Camionetas y Furgones en chasis Afines (Tasa Anual).

	Pesos Ley
	18.188
Cat. 1º Hasta el mod. 1935	15,80
" 2º Desde " " 1936 a 1940	19,50
" 3º " " " 1941 a 1945	23,40
" 4º " " " 1946 a 1950	28,60
" 5º " " " 1951 a 1955	33,80
" 6º " " " 1956 a 1960	39,—

" 7º " " " 1961 a 1965 46,80
" 8º " " " 1966 en adel. 54,—

c) Camiones y Furgones en chassis (Tasa Anual).

	Pesos Ley
	18.188
Cat. 1º Hasta el mod. 1935	15,60
" 2º Desde " " 1936 a 1940	
	(P/kg.) 0,003
" 3º " " " 1941 a 1945	
	(P/kg.) 0,005
" 4º " " " 1946 a 1950	
	(P/kg.) 0,005
" 5º " " " 1951 a 1955	
	(P/kg.) 0,006
" 6º " " " 1956 a 1960	
	(P/kg.) 0,007
" 7º " " " 1961 a 1965	
	(P/kg.) 0,007
" 8º " " " 1966 en adelante (P/kg.)	0,008

d) Camión - Tractor (Tasa Anual).

Categoría única, Pesos Ley 18.188, 52,—

e) Automotores afectados a servicios fúnebres (Tasa Anual).

	Pesos Ley
	18.188
Carroza: Categoría única	78,—
Porta Corona: Categoría única	117,—
f) Acoplados (Tasa Anual).	

Pesos Ley 18.188

Cat. 1º Hasta 5.000 kgs. de carga	26,—
" 2º Desde 5.001 hasta 7.000	33,80
" 3º Desde 7.001 hasta 10.000	41,60
" 4º Desde 10.001 hasta 15.000	49,40
" 5º Desde 15.001 en adelante	57,20

g) Transporte de pasajeros: Colectivos, Omnibus, Bañaderas y afines. (Tasa Anual)

	Pesos Ley
	18.188
Cat. 1º de 16 a 21 pasajeros sent.	78,—
" 2º " 22 " 30 " "	93,60
" 3º " 31 pasajeros en adel.	109,20
h) Motocicletas, Motonetas, Motocargas, Ciclomotores y Velomotores. (Tasa Anual).	

	Pesos Ley
	18.188
Cat. 1º Hasta 50 c.c.	4,68
" 2º Desde 51 hasta 99 c.c.	6,24
" 3º " 100 " 150 "	7,80
" 4º " 151 " 200 "	9,36
" 5º " 201 " 500 "	12,48
" 6º " 501 en adelante	15,60

i) Ensayo para Automotores y Motocicletas (Tasa Anual).

	Pesos Ley
	18.188
Automotores: Categoría única	93,60
Motocicletas: Categoría única	23,40

CHAPAS Y PRECINTOS:

Art. 49. — Por la chapa y precinto de patente de vehículos automotores fijanse los siguientes precios:

	Pesos Ley
	18.188
Juego de chapas patente automt.	7,—
Precintos	5,—
Chapas patentes de motocicletas	4,50
Precintos	2,50

Art. 50. — Una vez que la Municipalidad haya adherido con precintos las chapas que le corresponda al vehículo, no podrá ser sacada por ninguna causa, salvo los casos previstos en los artículos 42 y 5 de esta ordenanza.

Art. 51. — La infracción al art. anterior, será penada con una multa de Pesos Ley 18.188, Cinco, la primera vez y Pesos Ley 18.188, Diez, la segunda y subsiguientes.

Art. 52. — El propietario que retire el vehículo de la circulación no tendrá derecho a devolución alguna de las patentes que hubiere pagado.

Art. 53. — Los vehículos que se inscribieran hasta el 30 de junio, pagarán por todo el año. Los que lo hagan desde el 1º de julio, pagarán por solo seis (6) meses.

Art. 54. — Cuando se compruebe que en cualquier local guarden vehículos con chapas que no le han sido colocadas por la Municipalidad de la Ciudad de Tartagal, y no se compruebe la legítima propiedad del vehículo y pago de la chapa respectiva, se aplicará al propietario del vehículo encontrado en infracción, y al dueño del local, o a la persona que por habilitación del mismo resulte responsable, la multa correspondiente. Los vehículos que se encuentren en las condiciones mencionadas serán detenidos y enviados al canchón municipal, hasta que su propietario haya abonado la tasa o multa aplicada.

Art. 55. — Vencido el plazo de pago de las patentes mencionadas en este Capítulo todo vehículo que circule dentro del radio de la Municipalidad sin poseer la patente respectiva, sufrirá una multa equivalente al valor de la misma, procediéndose a su detención hasta tanto se satisfaga el pago de la patente, el recargo del 10% y la multa correspondiente.

Art. 56. — Todo vehículo que circule en el Municipio, está obligado a munirse de la patente correspondiente y pagar el importe anual en el plazo fijado en el Art. 27, según la siguiente clasificación:

	Pesos Ley
	18.188
Triciclos	3,—
Tilbury	3,—
Zorras y diablos	3,—
Chatas de cargas hasta 2.000 kgs.	6,—
Chatas de cargas de más de 2.000 kgs.	9,—

Carros, jardineras y carretas de 2 ruedas sin elástico	9,—
Carros, jardineras de 2 ruedas con elástico	8,—
Carros, jardineras de 4 ruedas con elástico	8,—
Pequeños carros tirados p/animales	3,—
Carritos de mano	1,—

CAPITULO IV

Patentes para Perros

Art. 57. — Queda prohibida la tenencia de perros SIN su patente correspondiente. El servicio Veterinario Municipal, con la colaboración del Personal que sea necesario, realizará una campaña tendiente a eliminar los animales que transiten por la vía pública sin este requisito.

Para el patentamiento, los propietarios de los perros deberán presentar los certificados de vacuna contra la rabia y contra la hidatosis.

Todo perro que sea sacado a la vía pública, llevará bozal, collar y la chapa con el número de patente.

El importe de la patente será de Pesos Ley 18.188, Dos, por año, y fijase el 30 del mes de junio de 1970, como plazo para el patentamiento

CAPITULO V

Ocupación de la Vía Pública

Art. 58. — Los que soliciten permiso para ocupar la vía pública, pagarán la siguiente tasa anual:

	Pesos Ley
	18.188
a) Para colocar mesas y sillas frente a los bares, cafés, confiterías etc., por cada mes	3,—
b) Para colocar pequeñas vidrieras a la pared para exhibir mercaderías hasta 1m2.	4,—
c) Idem por más de 1 m2.	6,—
d) Para construir palcos en las calles, cedidas para realizar corsos y otras fiestas, por c/palco	1,—
e) Por cada metro cuadrado de toldo o marquesina colocado frente a edificios	0,50
f) Puesto de ventas de diarios y revistas por semestres	8,—
g) Idem por año	13,—
h) Kioscos en la vía pública por semestre	10,—
i) Idem por año	15,—
j) Cajones de frutas, verduras y hortalizas únicamente apoyados contra la pared del negocio	15,—

En cada caso al solicitarse el permiso correspondiente el Departamento Ejecutivo fijará los lugares donde podrán instalarse estos puestos.

CAPITULO VI

Obras Públicas

Art. 59. — El derecho de líneas y niveles se abonará en la siguiente forma:

	Pesos Ley
	18.188
Primera zona: por metro lineal de frente	2,—
Segunda zona: por metro lineal de frente	1,50
Tercera zona: por metro lineal de frente	1,—
Cuarta zona: por metro lineal de frente	0,50

Art. 60. — **Construcciones:** para efectuar construcciones, reparaciones, excavaciones de sótanos o pozo cerrado, deberá solicitarse el permiso necesario con el sellado correspondiente, al Dpto. Ejecutivo.

Queda terminantemente prohibida la construcción de madera en los frentes de calles que correspondan al primer radio, salvo que se trate de construcciones de primera categoría según el Reglamento de Edificación, y con la debida aprobación de la Municipalidad.

Art. 61. — Por inspección de construcciones se abonará sobre el monto de la obra a ejecutarse:

Primera zona: el 8%o (8 por mil)
Segunda zona: el 6%o (seis por mil)
Tercera zona: el 4%o (cuatro por mil)
Cuarta zona: el 2%o (dos por mil)

El monto de la Obra se obtendrá luego del informe de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 62. — La Oficina de Obras Públicas exigirá al constructor la presentación del contrato respectivo, si éste fuera falso, hará incurrir al propietario en una multa igual al diez veces la tasa correspondiente, sobre la diferencia que se encontrase, y al constructor, con una suspensión de tres meses por la primera vez, de seis meses por la segunda, y el retiro de la matrícula por la tercera vez. Igualmente se exigirá la presentación del cómputo y presupuesto de la obra, firmada por un constructor matriculado y el propietario.

Art. 63. — La Secretaría de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, concederá permiso de construcción una vez pagados los derechos correspondientes, los que se liquidarán teniendo como base las planillas de los precios unitarios respectivos.

Art. 64. — Para abrir puertas y ventanas en los edificios ya construidos se agregará al sellado de la solicitud, un derecho de Pesos Ley 18.188, Dos, por la primera zona, Pesos Ley 18.188, Uno con cincuenta en la segunda zona, Pesos Ley 18.188, Uno, en la tercera zona y Pesos Ley 18.188, Cero con cincuenta en la cuarta zona.

Art. 65. — Para cerrar puertas en el frente, cambiarlas de ubicación o abrir ventanas o balcones, al sellado de solicitud se agregará un derecho igual que el establecido en el artículo 64, por cada zona.

Art. 66. — Los que iniciaren construcciones, refacciones, excavaciones de pozos, sin el permiso correspondiente, incurrirán en multas de Pesos Ley 18.188, Tres a Cincuenta. Dicha multa será aplicada al propietario del inmueble. El constructor que ejecute dicha obra, abonará el duplo a la multa aplicada al propietario sin perjuicio de la inmediata paralización de aquella.

Art. 67. — No se concederá permiso a constructores con deudas pendientes con la Municipalidad, hasta tanto no hayan sido abonadas. En las mismas condiciones se encontrarán los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las obras.

Art. 68. — Por permiso para abrir calzadas o veredas, a objeto de establecer conexión o reparaciones de las existentes se abonará:

	Pesos Ley
	18.188
—Primera zona	5,—
—Segunda zona	3,—
—Tercera zona	2,—
—Cuarta zona	1,—

Art. 69. — Por el derecho de numeración domiciliaria, se abonará la suma de Pesos Ley Nº 18.188 Dos, corriendo por cuenta de la Municipalidad la colocación de la chapa correspondiente. Se cobrará además el importe de la chapa con el número.

CAPITULO VII

Cementerio

Art. 70. — Los derechos municipales en el Cementerio se cobrarán de la siguiente manera:

- a) Adjudicación de terrenos:
Los terrenos destinados a la edificación de mausoleos, teniendo en cuenta la distribución fijada en el plano oficial:

	Pesos Ley
	18.188
Primera cate. por metro cuadrado	50,—
Segunda categ., por metro cuadrado	38,—
Tercera categ., por metro cuadrado	31,—

- b) Arriendo de nichos:
Inciso a) por cinco años:

	Pesos Ley
	18.188
Primera y quinta fila	100,—
Segunda y cuarta fila	150,—
Tercera fila	200,—
Sexta fila	50,—
Inciso b) Por noventa y nueve años:	
Primera y quinta fila	300,—
Segunda y cuarta fila	450,—
Tercera fila	600,—
Sexta fila	150,—

Art. 71. — Las renovaciones de arriendo de nichos deberán solicitarse, con el sellado correspondiente y abonarán los precios establecidos en el artículo anterior.

Art. 72. — Los arriendos de nichos que quieran ampliarse hasta noventa y nueve años, podrán

solicitarse ante el Departamento Ejecutivo, con el sellado correspondiente. En tal caso deberá abonarse además la diferencia del 15% sobre los precios fijados en el artículo 70. Las solicitudes no serán consideradas si se las presenta vencido el plazo de arrendamiento.

Art. 73. — Los nichos que por cumplimiento del plazo por el cual han sido arrendados o por voluntad de los interesados, sean desocupados de los restos depositados originariamente, pasarán nuevamente a propiedad de la Municipalidad quien podrá arrendarlos nuevamente a interesados distintos de los anteriores. Los antiguos arrendatarios no tendrán ningún derecho sobre los nichos que desocuparen por una u otra razón.

Art. 74. — Vencido el plazo de arrendamiento de nichos, se notificará al o a los interesados, por medio de publicaciones, (una vez en el Boletín Oficial de la Provincia). Llenado este requisito si no se efectuase la renovación, será desocupado, pasando los restos a la fosa común (osario). En estos casos, todos los gastos que originen estas situaciones, correrán por cuenta de los interesados, aplicándose lo dispuesto en el art. 77.

DERECHOS DE INHUMACION:

Art. 75. — Por derecho de inhumación se abonará:

- a) En Mausoleos comprendidos en primer radio:
 - Adultos, Pesos Ley 18.188 Diez; Párvulos Pesos Ley 18.188 Siete.
 - En Mausoleos comprendidos en segundo radio.
 - Adultos, Pesos Ley 18.188 Siete; Párvulos Pesos Ley 18.188 Cinco.
- b) En nichos:
 - Adultos, Pesos Ley 18.188 Cinco; Párvulos, Pesos Ley 18.188 3,—.
- c) En tierra:
 - Adultos, Pesos Ley 18.188 Dos; Párvulos, Pesos Ley 18.188 Uno.
 - En tierra cuando se adjudique el terreno, se cobrará el mismo precio fijado a los nichos.

DERECHO DE EXHUMACION:

Art. 76. — Los derechos de exhumación se abonarán:

- a) En mausoleos comprendidos en primer radio:

	Pesos Ley
	18.188
—Adultos	10,—
Párvulos	7,—
—En mausoleos comprendidos en segundo radio:	
—Adultos	7,—
— Párvulos	5,—
En mausoleos comprendidos en tercer radio:	
—Adultos	6,—
—Párvulos	4,—
- b) De nichos:
 - Adultos
 7,— |
 - Párvulos
 7,— |
- c) De tierra:
 - Se cobrará la categoría de nichos.

Art. 77. — MOVIMIENTO DE CADAVERES DENTRO DEL CEMENTERIO:

Permiso para trasladar ataúdes de un lugar a otro del Cementerio.

Pesos Ley
18.188

- Adultos
 5,— |
- Párvulos
 3,— |
- Para desocupar mausoleos, depositando los restos en osario común
 5,— |
- Para reducción de cadáveres:
- Adultos
 5,— |
- Párvulos
 3,— |

Art. 78. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Los responsables de cadáveres que por cualquier circunstancia deban permanecer en el depósito del cementerio, abonarán un derecho diario de Pesos Ley 18.188 Uno, quedando excepto de aquellos derechos, cuando por disposición judicial se ordene suspender la inhumación.

Art. 79. — Concedido el permiso de exhumación, deberá realizarse ésta dentro de los sesenta (60) días siguientes, vencidos los cuales es obligatorio solicitar y abonar nuevamente los derechos.

Art. 80. — El D. Ejecutivo podrá conceder sepultura gratuita a los robres de solemnidad. En los terrenos destinados a este objeto, no se podrá efectuar construcciones de ninguna especie.

Art. 81. — Queda prohibida toda propaganda o actividad comercial dentro del Cementerio.

CAPITULO VIII

Control Pesas y Medidas

Art. 82. — Esta Municipalidad se ajustará estrictamente a las disposiciones de las leyes nacionales Nros. 52 y 845 que corresponden al control de pesas y medidas.

Art. 83. — Queda completamente prohibido el uso de pesas y medidas que no hayan sido sometidas por la Oficina Nacional del Control de pesas y medidas del Ministerio de Agricultura de la Nación, reglamentación de la Ley Nº 845, sobre prototipos legales que determinan el art. 6º, de la mencionada oficina.

Art. 84. — Todo comerciante o industrial que deba hacer uso de pesas y medidas será obligado a controlarlas en la Oficina Municipal de pesas y medidas. (Inspección Municipal).

Art. 85. — La Municipalidad percibirá en concepto anual de pesas y medidas estipuladas en el art. 8 y 9 de la reglamentación de la Ley Nº 845 lo siguiente:

	Pesos Ley
	18.188
Por cada metro o doble metro por año	5,—
Por balanza o báscula de hasta 500 kgs. por año	6,—
Por balanza o báscula plataforma hasta 200 kgs. por año	5,—
Por balanza o báscula plataforma hasta 200 kgs. por año	5,—
Por balanza o báscula plataforma p/mas de 500 kg.	8,—
Por cada balanza de mostrador con pesas	4,—
Por cada balanza de mostrador automática	6,—
Por cada litro o doble litro	2,—
Por cada sub-múltiplos	2,—
Por cada decálitro	2,—
Por cada hectólitro	4,—
Por cada cinta o cadena métrica	2,—
Por cada balanza con pesas platos y plataforma con capacidad por mas de 100 kgs.	4,—

Art. 86. — Por concepto de ocupación en la vía pública e inspección de contraste de pesas y medidas, cada surtidor de nafta, gas oil, kerosene u otros combustibles establecido o que se instale en la jurisdicción del Municipio, deberá abonar los derechos anuales de acuerdo a las siguientes escalas y categorías:

	Pesos Ley 18.188
a) Primera categoría	50,—
b) Segunda categoría	40,00
c) Por habilitación de surtidores de nafta o kerosene con su instalación	90,—
d) Por reposición de cada sello o precinto punzón	1,—
e) Por verificación anual	10,—

Por concepto de (Inspección y contrastos de pesos y medidas) todo surtidor de nafta o kerosene fuera de la vía pública con fines comerciales debe abonar un derecho anual de acuerdo a la siguiente escala y categoría:

	Pesos Ley 18.188
Primera categoría	13,—
Segunda categoría	7,—

Art. 87. — El derecho de inspección se pagará una sola vez por año, pero la Dirección de Control podrá verificar cuantas veces lo considere necesario en garantía para el comercio.

Art. 88. — La Inspección Municipal, llevará un registro de todos los comerciantes de la jurisdicción que en sus transacciones usen, pesas y medidas e instrumentos a los fines de pesar o medir. (Art. 13 de la reglamentación de la ley Nº 845).

Art. 89. — Todos los comerciantes e industriales comprendidos en el presente capítulo, tienen la obligación de comunicar en el plazo de tres (3) días los cambios de domicilio y los nuevos elementos adquiridos a los fines de la ley 845.

Art. 90. — La Municipalidad confiscará toda pesa o medida, que no reúna los requisitos legales, sin que por eso sus propietarios tengan derecho a ninguna indemnización (Art. 47) en igual forma procederá cuando los elementos citados se hallen en mal estado de conservación o higiene (Art. 44). Los elementos confiscados no se devolverán sin antes comprobar su normal funcionamiento y en los casos en que ello no fuera posible quedarán en propiedad de la Comuna.

Art. 91. — Los infractores a las disposiciones de este capítulo incurrirán en multas que fijan los arts. 18 y 24 de la Ley Nº 845.

REGISTRO ANUAL DE MARCAS:

Art. 92. — Las panaderías y negocios en general por registro anual de marcas abonarán:

	Pesos Ley 18.188
a) Negocios con sucursales	20,—
b) Negocios sin sucursales	15,—

CAPITULO IX

Electrotécnica

INSTALACIONES ELECTRICAS:

Art. 93. — Toda persona que tenga o no casa establecida de venta de materiales eléctricos y

que se ocupase de ejecutar instalaciones de luz, calefacción y fuerza motriz, deberá inscribirse en un registro especial que se llevará en la Oficina de Obras Públicas, previa presentación de título profesional, nacional o en su defecto como ingeniero electricista egresado en las escuelas técnicas de capacitación profesional o en su defecto deberá rendir examen de competencia de acuerdo al programa de Oficina de Obras Públicas estableciendo los siguientes derechos a pagar en concepto de matrícula:

	Pesos Ley 18.188
Electromecánico	8,—
Ingeniero electricista	20,—
Electricista con certificado de capacitación	6,—
Electricista práctico	4,—

Art. 94. — La matrícula que lo acredite como profesional instalador autorizado por la Oficina de Obras Públicas, deberá renovarse anualmente hasta el día 15 de enero de cada año de lo contrario la Oficina no dará curso a pedido de inscripción, inspección, conexiones y trámites de planos que presente el electricista remiso. Por derecho de renovación de matrícula abonarán:

	Pesos Ley 18.188
Ingeniero electricista	3,—
Electricista	1,50

Art. 95. — Todo profesional matriculado según el art. anterior no podrá firmar ningún plano o croquis de instalación eléctrica sin su construcción y supervisión no le ha sido adjudicada, el párrafo anterior se redacta a objeto de prohibir la presentación de firma que no reúnan tal requisito.

En caso de incumplimiento a lo citado anteriormente, se fijan las siguientes penalidades: Por la primera vez multa de Pesos Ley 18.188 Diez y retiro de la matrícula por un periodo de seis (6) meses; Primera reincidencia multa de Pesos Ley 18.188, Cincuenta, y retiro de la matrícula por el término de un (1) año; Por segunda reincidencia el retiro de matrícula por tiempo indeterminado.

Art. 96. — Cuando se desee ampliar o modificar una instalación de luz eléctrica, fuerza motriz, o calefacción se deberá solicitar previamente su autorización a la oficina correspondiente llenando todos sus requisitos.

El instalador presentará un plano en duplicado de la planta cuando se trate de instalaciones nuevas y un croquis cuando se trate de instalaciones existentes en la cual se detallará.

La disposición de la instalación y su recorrido haciendo resaltar los lugares húmedos, los materiales de fácil combustión e inflamación.

La distribución de instalaciones embutidas, tensión que fuera diseñada, a la aislación de los conductores, su sección y corrientes que ha de llevar normalmente.

Art. 97. — Las instalaciones provisorias por alumbrado, calefacción, fuerza motriz para construcciones o pruebas, para circo, cine, parque de diversiones, iluminación especial para fiestas y toda otra instalación provisoria que no exceda de 5KW, pagará un derecho de inspección de Pesos Ley 18.188 Cincuenta de 5 KW. a 10 KW pagará Pesos Ley 18.188 Veinte; de 10 KW a

20 KW. Pesos Ley 18.188 Cuarenta; y de mas de 20 KW. pagará Pesos Ley 18.188 Setenta.

Art. 98. — La usina eléctrica no proveerá de energía para cualquier uso a aquella se destine dentro del radio del Municipio sin previa autorización por escrito de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 99. — OPERADORES CINEMATOGRAFICOS:

Los operadores cinematográficos para ejercer su profesión deberán inscribirse en un registro que llevará la Oficina de Obras Públicas, previa presentación del certificado Nacional o Provincial que se le acredite como tal, o en su defecto rendir examen de competencia de acuerdo al programa de la Oficina de Obras Públicas y pagará la inscripción de Pesos Ley 18.188 Dos y una renovación anual de Pesos Ley 18.188 Uno, renovación que debe efectuarse del 1º al 15 de enero de cada año.

Las infracciones serán penadas con multas de Pesos Ley 18.188 Cinco, al operador y al empresario, pudiendo la Oficina de Obras Públicas solicitar la autorización al Dpto. Ejecutivo a fin de clausurar la cabina que no está con personal matriculado.

Art. 100. — Todos los infractores a los arts. precedentes y que no tengan penalidades fijadas serán penados con multas de Pesos Ley 18.188 Tres a cinco.

CAPITULO X

Generadores a vapor

Art. 101. — Los generadores a vapor se hallarán sujetos a las reglamentaciones respectivas.

Art. 102. — Calderas de 1ra. categoría pagarán anualmente por derechos de inspección obligatoria, la suma de Pesos Ley 18.188 Cuatro; 2da. categoría Pesos Ley 18.188 Tres y las de 3ra. categoría Pesos Ley 18.188 Dos.

Art. 103. — Los foguistas que resulten aprobados en el examen pagarán un derecho de matrícula de Pesos Ley 18.188 Uno, y renovación anual carnet hasta el 15 de enero de cada año, abonando por tal concepto la suma de Pesos Ley 18.188 Cero con cincuenta, mas el valor del carnet.

CAPITULO XI

Instalaciones Mecánicas

Art. 104. — Las instalaciones nuevas que se construyan, serán con conocimiento Municipal y de acuerdo a la Ordenanza que reglamenta y pagarán por Inspección de Seguridad, una tasa, previo al siguiente arancel:

- Las instalaciones cuyo monto de maquinaria no lleguen a Pesos Ley 18.188 Tres mil, no pagarán.
- Las instalaciones cuyo valor de maquinaria sea mayor de Pesos Ley 18.188 Tres mil pagarán el 15 por mil sobre el total.

Art. 105. — Quedan eximidos de tasa alguna las instalaciones mecánicas de consultorios dentales, médico y similares, aquellas de carácter industrial cuya potencia no exceda de 5 HP. y las instalaciones provisorias a juicio del Departamento Ejecutivo.

Art. 106. — Las instalaciones mecánicas en funcionamiento pagarán anualmente, dentro del 1º trimestre de cada año, una por concepto de seguridad obligatoria, indivisible con arreglo al siguiente arancel; a) Cuando el valor de las instalaciones sea de Pesos Ley 18.188 Un mil, pagarán Pesos Ley 18.188 Uno, cuando excedan de Pesos Ley 18.188 Un mil, pagarán el importe de dicha cantidad mas el 5 por mil sobre el excedente.

Art. 107. — Las modificaciones de las instalaciones mecánicas serán de conocimiento Municipal y pagarán por ese concepto la suma de Pesos Ley 18.188 Uno, siempre que no se modifique el monto del valor de las maquinarias, en cuyo caso se aplicará el arancel correspondiente al excedente, además del derecho anteriormente citado.

Art. 108. — Los traslados de las instalaciones mecánicas existentes se harán con conocimiento Municipal, pagando por concepto de Inspección de Seguridad el 50% de las tasas determinadas en el art. 104.

Art. 109. — Toda persona que tenga instalado motores eléctricos y/o combustibles y que no están especificados precedentemente pagarán una tasa de inspección obligatoria de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1 HP Pesos Ley 18.188 1,50 hasta 2 HP. Pesos Ley 18.188 2,00.

Hasta 3 HP. Pesos Ley 18.188 2,50, hasta 4 HP. Pesos Ley 18.188 3,00.

Hasta 6 HP. Pesos Ley 18.188 3,50, hasta 10 HP. Pesos Ley 18.188 4,00.

Los infractores a los arts. anteriores serán penados con una multa de Pesos Ley 18.188, Tres a cincuenta; queda eximido de esta tasa todo motor en instalación de uso doméstico.

CAPITULO XII

Bombas de Estruendos

Art. 110. — Para disparo de bombas de estruendo se pagarán la siguiente tasa:

- Para anunciar remates u otras actividades, no permitiéndose mas de dos (2) bombas, c/una Pesos Ley 18.188 Cero con cincuenta;
- Para el anuncio de noticias importantes, no permitiéndose mas de tres (3) bombas, c/una Pesos Ley 18.188 Cero con cincuenta.

Art. 111. — Las bombas de estampidos múltiples, como así mismo de aquellas de un poder detonante mayor a la de uso ordinario pagarán el doble de lo estipulado en cada caso citado anteriormente.

Art. 112. — Se exceptúan del pago de tasas a las bombas que se arrojan en festejos de un día patrio.

Art. 113. — Las instituciones y comercio deberán solicitar por escrito el permiso para el disparo de bombas.

Art. 114. — Los infractores a las disposiciones del presente capítulo serán penados con multos de Pesos Ley 18.188 Cinco a diez, por cada vez.

CAPITULO XIII

Inspección de Higiene

Art. 115. — Todo comercio e industria está

sujeto al pago de una tasa Municipal en concepto de inspección de higiene.

Art. 116. — El monto de la tasa indicada en el art. anterior, será el equivalente al 10% del monto total pagado por actividades lucrativas.

Art. 117. — Las industrias, y los que exploten bosques, abonarán el 3% sobre el impuesto a los productos forestales que hayan pagado a la Provincia.

Art. 118. — Los negocios que no abonaren aún actividades lucrativas, por cualquier circunstancia, pagarán en concepto de inspección de higiene, el mismo importe que abone el negocio del mismo ramo y categoría, de mayor monto, dentro del mismo radio o zona. Si dentro del radio o zona donde está establecido el negocio no hubiera otro del mismo ramo y categoría, se comparará con el mayor monto del radio o zona anterior.

Art. 119. — Este pago se efectuará en la misma forma que el de las tasas Municipales y estará en un todo bajo las penalidades y multas establecidas en las mismas.

Art. 120. — Los circos, parques de diversiones c/juego mecánicos y todo espectáculo que se realice en el Municipio en forma transitoria pagarán en concepto de Inspección de Higiene la suma de Pesos Ley 18.188 Dos, por cada día de actuación.

Art. 121. — Los bailes públicos dentro de la jurisdicción u ocasionales por el concepto anunciado en el art. anterior abonará la suma de Pesos Ley 18.188 Diez por baile.

Art. 122. — Todos los bailes que se realicen y no llenaren los requisitos correspondiente estarán sujetos a multas de Pesos Ley 18.188 Diez a cincuenta, que se abonarán en el acto de comprobada la infracción.

Art. 123. — Los pagos por lo establecido en los arts. anteriores (excepto el art. 127), deberán hacerse efectivo previa a la realización de los mismos.

CAPITULO XIV

Rifas, Tómbola y otros juegos

Art. 124. — Los parques de diversiones al aire libre con aparatos o juegos mecánicos de destreza o atracción abonará por día Pesos Ley Nº 18.188 Dos, por cada juego, permitiendo hasta un máximo de 10 aparatos o juegos.

Art. 125. — Las entidades sociales, deportivas, de beneficencia, etc. que deseen organizar rifas, tómbolas, "bingos" u otros juegos de azar, deberán solicitar la autorización correspondiente a la municipalidad.

Art. 126. — Del total previsto como recaudación por la venta de las rifas etc. el 40% como mínimo deberá destinarse a premios. Estos deberán adquirirse antes de la iniciación de la venta de los números o de las actividades, presentándose las constancias de su adquisición juntamente con la solicitud que determina el art. precedente.

El premio será exhibido en lugar accesible al público, desde el momento en que la rifa, etc. sea entregada.

Art. 127. — Del monto total de venta posible, un 10% será destinado a gastos de organización.

Art. 128. — De los beneficios que correspondan por la rifa, tómbola, etc. el 30% del monto será abonado a la Municipalidad; en concepto de derechos para juegos de azar.

Los fondos que se obtengan por este concepto serán destinados a la atención de las Salas de Primeros Auxilios y compra de medicamentos para pobres.

Art. 129. — El importe que fija el art. precedente, será abonado a la Municipalidad 48 horas antes del sorteo correspondiente. En caso contrario, la rifa, tómbola, etc. será suspendida corriendo los organizadores de las mismas con los riesgos legales correspondientes.

Atr. 130. — DISPOSICIONES GENERALES:

Las rifas deberán jugarse el día para el cual fue pedido el permiso, prohibiéndose su postergación sin previa autorización del Dpto. Ejecutivo y publicación respectiva.

La anulación de la rifa no autoriza la devolución del derecho pagado. Una vez rifados el o los artículos o bienes muebles, semoviente, inmuebles y no se hubiese presentado el agraciado hasta los 120 días, pasado este plazo pasará a ser propiedad de la institución emisora de la misma.

Art. 131. — Los juegos de azar que realicen las entidades indicadas en el art. 125, y conocidas como "familiares", tales como ruletas, loterías de cartones, etc., abonarán a la Municipalidad el 50% del monto total producido y requerirá autorización previa para su funcionamiento.

Art. 132. — El no cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, será penado con multa de Pesos Ley 18.188 Cien a un mil quinientos.

CAPITULO XV

Derecho de Piso y Ambulancia

Art. 133. — Los vehículos no patentados que circulen por el Municipio pagarán diariamente el siguiente derecho de piso:

Pesos Ley
18.188

Por cada carro tropero con elástico	1,—
Por cada carro o carreta tirada por bueyes	1,—
Por cada jardinera o sulki, tilbury	0,60
Por cada carro tropero sin elástico	0,60
Los infractores sufrirán una multa de	10,—

La boleta de piso "será otorgada en todos los casos, por treinta (30) días calendarios.

Art. 134. — A los vehículos que despues de vencidos este plazo siguieran circulando, deberán abonar la patente que les corresponda.

Art. 135. — Los vendedores ambulantes que ejercen su comercio en la vida pública abonarán la siguiente tasa:

a) Los vendedores a pie de pescado y/o aves:

Pesos Ley
18.188

Por día	2,—
Por mes	30,—
Por trimestre	80,—
En vehículos automotores o tracción a sangre:	
Por día	2,50

b) Los vendedores a pie de frutas, verduras, huevos y demás sustancias alimenticias en canastos:

Pesos Ley
18.188

Por día	2,—
Por mes	30,—
Por trimestre	80,—

- c) Los vendedores de los mismos artículos que efectúen la venta en cabalgaduras abonarán:

Pesos Ley
18.188

Por día	2,—
Por mes	30,—
Por trimestre	80,—

- d) Los vendedores de los mismos artículos que efectúen la venta en vehículos conducidos a pie, carritos o carretillas el pago será igual al previsto en el inciso b).

- e) Los vendedores de los mismos artículos que efectúen la venta en vehículos de tracción a sangre o fuerza motriz el pago será igual al previsto en el inciso c).

- f) Los vendedores a pie de helados, café y refrescos el pago será igual al previsto en el inciso b).

- g) Los vendedores de los mismos artículos en vehículos conducidos a pie el pago será igual a lo previsto en el inciso c).

- h) Los introductores de verduras, frutas, vinos, pagarán por bultos cerrados Pesos Ley 18.188 0,10.

- i) Los vendedores de leñas, carbón, forraje que efectúen la venta en vehículos de tracción a sangre o fuerza motriz pagarán:

Pesos Ley
18.188

Por día	2,—
Por mes	30,—
Por trimestre	80,—

- j) Los camiones que entregan carne, embutidos, fiambres, etc. procedente de otras plazas, pagarán Pesos Ley 18.188 Cinco, cuando hacen solamente distribución de los productos; y Pesos Ley 18.188 Diez cuando, además venden sus productos al comercio al menudeo.

- k) Los camiones que introduzcan bultos al Mercado Municipal pagarán Pesos Ley Nº 18.188 Cero con diez por bulto y Pesos Ley 18.188 Dos la camionada.

- l) Todo transporte automotor que introduzca mercadería en general abonará en concepto de piso y ambulancia la suma de Pesos Ley 18.188 Cinco diarios.

Art. 136. — Los vendedores de billetes de loterías autorizados por la Nación o la Provincia, pagarán: Por mes Pesos Ley 18.188 Dos y por año Pesos Ley 18.188 Quince.

Art. 137. — Los fotógrafos, peluqueros, afiladores, vendedores de paraguas, plumeros, canastos, tabacos, cigarrillos, compradores de botellas, tarros, cajones vacíos, zapatillas, alpargatas, miel, dulce y caramelos pagarán:

Pesos Ley
18.188

Por día	2,—
Por mes	30,—
Por trimestre	80,—

Art. 138. — Los que efectúen la venta ambulante de leche en vehículos de tracción a sangre o fuerza motriz pagarán lo mismo que los anteriores.

Art. 139. — Los vendedores ambulantes de mercaderías en general que no estén especifica-

dos en los artículos anteriores pagarán por día Pesos Ley 18.188 Tres y por mes Pesos Ley Nº 18.188 Treinta. Los vendedores de artículos de tienda, género, vestidos, pagarán por cada 5 días Pesos Ley 18.188 Diez.

Los vendedores de alhajas abonarán Pesos Ley 18.188 Setenta, por cada 5 días. Los vendedores ambulantes de casimires pagarán Pesos Ley 18.188 Cincuenta por cada 5 días.

Art. 140. — Los vendedores ambulantes de bebidas alcohólicas pagarán por día Pesos Ley Nº 18.188 Cinco, por mes Pesos Ley 18.188 Cincuenta.

Art. 141. — Los lustrabotas pagarán por año Pesos Ley 18.188 Dos con cincuenta aparte del valor de la chapa numerada que deberán adherir a los cajones de lustrar, siendo éstas intransferibles. Deberán previamente presentar una solicitud al Dto. Ejecutivo en la que conste edad, nacionalidad, si concurre a la escuela, firmada por padre o tutor. Este permiso será o no acordado a juicio del Dpto. Ejecutivo, fijando este las horas en que puedan desempeñar sus actividades, no debiendo pasar en ningún caso de las 20,30 horas. Los padres o tutores serán responsables del cumplimiento de esta disposición. Los infractores a este capítulo serán penados con multas de Pesos Ley 18.188 Cero con cincuenta a dos por cada vez.

Art. 142. — Por cada vagón de pasto se cobrará Pesos Ley 18.188 Veinte por cada vagón de fruta Pesos Ley 18.188 Veinte, por cada vagón de harina, maíz, etc. pagarán Pesos Ley Nº 18.188 Veinte.

CAPITULO XVI

Carne y Derivados

Art. 143. — Los derechos por degolladura dentro del Matadero Municipal pagarán en la siguiente forma:

Pesos Ley
18.188

Por cada animal vacuno macho o hembra	3,—
Por cada animal porcino	1,50
Por cada animal lanar, cabrino y lechón	1,25

Art. 144. — Por cada inspección veterinaria, se abonará de animal vacuno Pesos Ley 18.188 Dos. Por cada animal de ganado menor Pesos Ley 18.188 Cero con setenta. Estos derechos serán abonados aún en los casos en que los mismos sean decomisados.

Art. 145. — Queda prohibido la matanza de animales para el abasto fuera del matadero y dentro del radio urbano del Municipio y hasta 2 (dos) kilómetros en todo sentido del mismo. Los que infringieran esta disposición será pasibles a multas de Pesos Ley 18.188 Cien por cada animal vacuno; Pesos Ley 18.188 Veinte por cada animal porcino; Pesos Ley 18.188 Diez por cada animal lanar y cabrio, sin perjuicio de la incautación de los animales sacrificados. A efectos del riguroso cumplimiento de esta disposición se beneficiará con el 50% del valor de la multa a todas personas que denuncien esta infracción.

Art. 146. — Queda terminantemente prohibido el faenamiento de animales para el uso dentro del radio Municipal sin el permiso previo y pago de los derechos correspondientes. Igualmente queda prohibido faenar fuera del radio Municipal y

trasladar la carne para su consumo dentro del Municipio, sin previo permiso y pago de los derechos. En ambos casos debe darse incumbencia al veterinario Municipal. En caso de tener que faenar un animal que se encuentre enfermo cuya carne será objeto de consumo, el mismo deberá solicitar el correspondiente permiso al Dpto. Ejecutivo, que dará traslado a la misma para su conocimiento y fiscalización al Veterinario Municipal.

Art. 147. — Queda igualmente prohibido bajo la pena de Pesos Ley 18.188 Treinta de multa el sacrificar vacas que manifiesten estado de preñes.

Art. 148. — La receptoría Municipal solo otorgará boletas para carnear animales comprendidos en la Ley de guías de la Municipalidad y la presentación de las mismas en la que expresamente conste que ha sido satisfecho el impuesto Municipal y se anotará al dorno diariamente los animales sacrificados.

Art. 149. — Las haciendas que entren al corral del Matadero Municipal, pagarán diariamente por derecho de piso la suma de Pesos Ley 18.188 Cero con veinte.

Art. 150. — Para los cueros que se extraigan en el Matadero Municipal los compradores abonarán por derecho de peso, limpieza y agua para el lavado de los mismos: Por cada cuero de animal vacuno Pesos Ley 18.188, Cero con setenta, de lanar o cabrío Pesos Ley 18.188 Cero con treinta y cinco; por uso de agua caliente para pelar porcino pagarán Pesos Ley 18.188 Cero con setenta.

Art. 151. — Se cobrará por "guía y transferencia de ganado" las siguientes tasas:

**Pesos Ley
18.188**

Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra, mular y yeguarizo 1,30
Por cabeza de ganado porcino, asnal y ovino 0,70

Art. 152. — Se percibirá de toda venta o transferencia de cueros las tasas que a continuación se detalla:

**Pesos Ley
18.188**

Por cada cuero vacuno de macho o hembra 0,40
Por cada cuero vacuno de nonato caballar 0,20
Por cada cuero asnar 0,30
Por cada kilo de cuero de cabrío o lanar 0,10
Por cada kilo de yacaré 0,30
Por cada kilo de reptiles en general 0,15
Por cada kilo de lagarto e iguana 0,10
Por cada kilo lampalagua 0,30
Por cada piel de zorrino 0,15
Por cada cuero de gato montés o de otro felino 0,40
Por cada cuero de tigre 0,70
Por cada cuero de león o puma 0,40
Por cada cuero de conejo montés o de criadero 0,03
Por cada cuero de corzuela 0,04
Por cada cuero de jabalí o choncho del monte 0,30
Por cada piel de nutria o castor 0,20
Por cada cuero de lobito de río 0,20
Por cada cuero de caballar, becerrito o nonato mular 0,20

Art. 153. — Contando la Comuna con el servicio Municipal obligatorio para el transporte de carne para el consumo del público entre el ma-

tadero y los puestos de distribución, ningún matarife o carnicero podrá prescindir de este servicio, pudiendo la Municipalidad proceder al decomiso o incineración de la carne o al cobro de multa y será de la suma de Pesos Ley 18.188 Veinte a cincuenta.

Art. 154. — TRANSPORTE DE CARNE DESDE EL MATADERO MUNICIPAL:

**Pesos Ley
18.188**

Por animal vacuno, macho o hembra 4,—
Por porcinos y lechones 1,50
Por animal cabrío o lanar 0,80

Art. 155. — Los derechos que se imponen por el artículo anterior, serán abonados simultáneamente con los que fijan los arts. anteriores de la presente Ordenanza.

Art. 156. — Las fábricas de embutidos de cualquier categoría, como asimismo la elaboración de embutidos, en locales autorizados, están sometidos a examen y control de la Inspección Municipal, y abonará por derecho Pesos Ley 18.188 0,02 por kilo.

Art. 157. — Las graserías y triperías abonarán por concepto de Inspección Municipal en la siguiente forma:

**Pesos Ley
18.188**

Primera Categoría por 5,—
Segunda Categoría por 4,—
Primera categoría por un mes 1,50
Segunda categoría por un mes 1,—

Art. 158. — Las fábricas de embutidos, con despacho al menudeo en el mismo lugar y en el mismo edificio, abonarán el siguiente derecho:

Primera Categoría por un año Pesos Ley 18.188 40,00, por un mes 1,00.

Segunda Categoría por un año, Pesos Ley 18.188 30,00, por un mes 3,00.

Art. 159. — Podría ser veterinario Municipal toda persona idónea, con título o sin él, pero que demuestre capacidad por empleos anteriores, debidamente justificados. Podrá ser un práctico, enfermero o un doctor en veterinaria. La resolución del Veterinario Municipal sobre el faenamiento de animales será inapelable y deberá ser respetada y cumplida por parte de las personas que carneen en el Matadero Municipal, para ser consumido en el pueblo o fuera de él. En este último caso, se entiende que se carnee dentro del Matadero Municipal para ser consumido en otras poblaciones. Toda persona o sociedad que no cumplimente una orden del veterinario o esté transgrediendo algunas de las disposiciones del art. éste o del anterior, se hará pasible a multas y hasta la pérdida de la patente de matarife para el carneo o expendio de carne. La multa será de Pesos Ley 18.188 Cinco a cincuenta.

CAPITULO XVII

Depósitos Ocasionales de Frutas y Verduras

Art. 160. — Los depósitos ocasionales de frutas y verduras, por mes, abonarán según volumen Pesos Ley 18.188 Siete a treinta. Se considerará depósito de frutas o verduras, todo local en que se hallen depositados en cantidad dichos artículos aunque sea otra la denominación del ne-

gocio. Para establecer depósitos de frutas y verduras deberá solicitarse permiso a la Intendencia Municipal con el sellado correspondiente y ésta lo acordará siempre que se halle constatado que el local reúna las condiciones higiénicas requeridas por el reglamento alimenticio Nacional.

CAPITULO XVIII

Sellados

Art. 161. — Declárase obligatorio el uso del papel sellado en todas las tramitaciones escritas que se efectúen ante las autoridades Municipales.

Art. 162. — El sellado Municipal se abonará de acuerdo a la siguiente escala en Pesos Ley 18.188.

- a) Toda cuenta que se presente al cobro ante las Oficinas Municipales será estampillada de acuerdo a la siguiente escala en Pesos Ley 18.188:
De \$ 0,10 a \$ 1,00 \$ 0,10; De 1,01 a \$ 2,00 \$ 0,15.
De \$ 2,01 a \$ 5,00 \$ 0,20; De 5,01 a \$ 1,00 \$ 0,30.

De \$ 10,01 en adelante computándose como centena las fracciones menores de \$ 10,00 el 30 por mil.

- b) El sellado de las transferencias de automotores se fija según la siguiente escala: 1º hasta \$ 500,00; 2º de 500,00 a \$ 1.000 25,00; 3º de \$ 1.000,01 a \$ 3.000,—; \$ 30,00; 4º 3.000,01 a \$ 6.000,— \$ 40,00; 5º de más de \$ 6.000,01 \$ 600,00. Las liquidaciones de la tasa a la transferencia de automotores, motocicletas y motonetas pagarán una tasa fija de: a) De automotores \$ 7,50, b) De motocicletas y motonetas \$ 2,50.

CORRESPONDE SELLADO DE \$ 0,50

Art. 163. — A cada hoja subsiguiente de toda solicitud que se presente a las Oficinas de la Municipalidad. b) A la reposición fija de todos los expedientes tramitados en la misma. c) A toda presentación de plano o copia de Obras Públicas, Municipalidad y Oficina de Electro Técnica.

CORRESPONDE SELLADO DE \$ 2,00

- a) A todo contrato que celebre la Municipalidad con particulares.
b) A todo permiso para refaccionar edificios, abrir calles, hacer conexiones de agua, construcciones y refacciones de veredas, cerrar sitios con alambres o pared.
c) A todo permiso para la ocupación de la vía pública con toldo o marquesinas.
d) A la solicitud de carnet de conductores, automotores y de comerciante.
e) A cada hoja de testimonio que se solicita en todo acto tramitado en la Oficina Municipal.

CORRESPONDE UN SELLADO DE \$ 3,00

a) A los permisos de bailes y espectáculos organizados por cooperadoras escolares. b) A las solicitudes de adjudicaciones de terrenos, arrendamientos y renovación de nichos en el cementerio local. c) A toda propuesta que se presente en licitaciones privadas en cualquier Oficina Municipal. d) A los permisos para establecer tambos, lechería, puestos de verduras, circos y parques de diversiones o romerías y pequeños comercios y talleres, a los que esta Ordenanza no le exija

un sellado mayor se extenderá un sellado de \$ 1,00 por fijas, los informes en los que para expedirse sea necesario recurrir a expedientes, libros de contabilidad o cualquier clase de antecedentes reclamados y la aceptación de martilleros en los juicios de apremio. Los ejecutores y la aceptación de martilleros en los juicios de apremio. Los ejecutados responderán en los juicios de apremio de Pesos Ley 18.188 Uno, por cada hoja de papel común del expediente respectivo sin excepción alguna, sin cuyo pago no se levantará inhibiciones.

CORRESPONDE UN SELLADO DE \$ 5,00

- a) A los permisos para establecer puestos de carnicerías, panaderías, caballerizas, fábricas en general, lavadores, baños públicos u otros establecimientos análogos, corrales, escritorios u oficinas en general. Agencias de loterías, barracas de frutos del país, bares, restaurantes, cantinas, farmacias, casas de negocios y comercios.
b) A los permisos para edificar casas en plantas bajas.
c) A los permisos para la exhumación de cadáveres, traslado o introducción.
d) A la propuesta para la construcción e instalación de mataderos, mercados, corrales de abasto públicos, frigoríficos, huserías, curtiembres, fábricas de materiales.
e) A las solicitudes de aprobación de planos de subdivisión y/o loteos.
f) A las transferencias de propiedades.
g) A las patentes de automotores. A todo contrato que celebre la Municipalidad con particulares.

CORRESPONDE SELLADO \$ 30,00

a) A los permisos para carreras cuadreras. b) A los permisos para establecer cabarets o whisquerías.

CORRESPONDE UN SELLADO DE \$ 10,00

a) A las solicitudes para edificar casas de pisos altos o con sótanos. b) A los permisos para instalar saladeros de cueros, hoteles.

CORRESPONDE UN SELLADO DE:

a) \$ 5,00; a los permisos de baile sin cobrar entrada. b) \$ 10,00 a los permisos para establecer o trasladar surtidores. c) \$ 15,00 a los espectáculos de magia. d) \$ 5,00 a los permisos de bailes cobrando entradas. e) \$ 20,00 a los surtidores de nafta internos en vía pública. g) \$ 5,00 a las propuestas de licitación de pavimento, h) \$ 5,00 a toda propuesta por licitación pública. i) \$ 7,00 a todo pedido de informe expedido por la Receptoría Municipal.

Art. 164. — Igual sellado pagarán las transferencias o cambios de firma o la apertura de negocios.

Art. 165. — Para cada protesto: De letras o pagarés efectuado ante la Municipalidad se pagará de acuerdo a la siguiente escala en Pesos Ley 18.188:

Hasta \$ 10,00 \$ 0,50; De 10,01 a \$ 50,00 \$ 0,70 De \$ 50,01 a 100,00 \$ 1,00; De 100,01 en adelante el 7 por mil.

Art. 166. — Los escritos a máquina deberán estar con tinta fija y llenarán los requisitos de márgenes y renglones. Los que no estén en estas condiciones serán rechazados. Igualmente deberán llevar los escritos a mano, estos requisitos, los que deberán estar escritos en forma legible.

Art. 167. — Toda tramitación que se haga en papel simple, la jefatura de la Oficina iniciadora responderá por sellado correspondiente. Las hojas de sellado que fueran inutilizadas y estén sin forma serán canjeadas por nuevas mediante la reposición del sellado correspondiente al original.

Art. 168. — Exceptuándose la tasa de papel sellado en los siguientes: a) Las gestiones que inician las reparticiones Nacionales o Provinciales, Consejo de Educación y Municipales. b) Las peticiones o representaciones colectivas de habitantes del Municipio, sobre los asuntos de interés público. c) Las gestiones de Instituciones religiosas y cuerpo de bomberos voluntarios.

CAPITULO XIX

Propaganda y Publicidad

Art. 169. — A los efectos de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en este capítulo, se entiende en términos generales por propaganda y publicidad, a los medios de que se valen los profesionales, comerciantes, industriales, o cualquier otra persona o entidad para hacer conocer al público sus aptitudes, ideologías, productos o mercaderías, ya sea con el objeto de aumentar el número de clientes, o ventas y que le reporta de un modo directo o indirecto un beneficio moral o material. Se divide a la publicidad, en fija, ambulante, sonora, luminosa, e iluminada.

Art. 170. — La propaganda escrita sin excepción deberá ir sellada por la Oficina de Valores Municipal.

Art. 171. — Todo permiso que se conceda para la realización de propaganda de cualquier índole es de carácter precario, pudiendo revocarlo el Dpto. Ejecutivo en el momento que lo estime conveniente aunque el interesado haya abonado la tasa.

Art. 172. — La propaganda de carácter especial, social, gremial, cultural abonará únicamente el 50% con relación a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza. A este artículo, se agregan las instituciones deportivas.

Art. 173. — La propaganda realizada por el Estado, en el orden Nacional o Provincial o Municipal se halla exento de todo gravamen.

Art. 174. — En todos los casos de propaganda que se realice en el interior o exterior de los locales comerciales, o no, y terrenos baldíos, serán imputados al ocupante sea el inquilino o propietario de los mismos, aunque sea propaganda a beneficio de tercero. Queda exceptuado de esta disposición lo referente a afiches.

Art. 175. — La propaganda colocada en los 6 últimos meses del año pagarán por semestre; no están comprendidas en esta disposición las chapas profesionales en general.

Art. 176. — El texto de todo anuncio de propaganda deberá ser escrito en idioma nacional. Los anuncios en idioma extranjero sólo podrán referirse al nombre o marca propia nominativos de los negocios y los productos.

Art. 177. — No se permitirá la fijación de carteles o afiches, tenga o no finalidad comercial que no sea revisada por la Municipalidad a excepción de la propaganda efectuada por las Instituciones oficiales, nacionales y municipales pero siempre con la intervención de la Oficina respectiva.

Art. 178. — Para la determinación de la dimensión de los carteles, letreros, avisos en general a los efectos del pago de tasa respectiva se considerarán superficies útiles al marco, revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque; los avisos salientes se medirán desde la línea de edificación hasta extremo exterior.

Art. 179. — Cuando en una misma propaganda se consignan anuncios de dos o más firmas distintas se gravará por separado a cada una de aquellas de igual tarifa.

Art. 180. — Toda publicidad o propaganda sea o no comercial librada o no de gravamen no podrá ser realizada dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad sin conocimiento previo de la Oficina a que corresponda, debiendo los responsables de aquellas ajustarse a lo siguiente: a) Solicitar con la debida anticipación el respectivo permiso. b) Adjuntar a la solicitud mencionada, en el apartado anterior, un ejemplar con sus dimensiones y demás características, tratándose de publicidad sonora, adjuntar programa a desarrollarse. c) Abonar por adelantado las tasas correspondientes. d) Al presentar la solicitud de permiso no deberá incurrir en falsedades con relación a los datos suministrados para el otorgamiento o trámite del expediente respectivo. e) Cuando se trate de hojas sueltas, folletos, boletas, deberán presentarse formularios con la solicitud de permiso y la factura correspondiente a la casa impresora.

Art. 181. — PROPAGANDA FIJA:

Considérase propaganda fija a toda aquella que se efectúe mediante afiches, carteles, o letreros, pintados o modelos en alto o bajo relieve, chapas profesionales y de cualquier índole publicitario; exhibición de vehículos, artefactos, con idéntico carácter como así mismo cualquier otra propaganda expuesta en la vía pública, visible desde ella sin excepción.

Art. 182. — La propaganda no luminosa ni iluminada se gravará de acuerdo a la siguiente escala o tarifa: a) Fijación de carteles y papeleas de propiedad Municipal (de 0,74 x 1.10 mts.) o fracción fijación mínima de 50 unidades por un término en menor de cuatro (4) días, por día y por unidad Pesos Ley 18.188 Cero con diez; doble (1.10 x 1.40) o fracción, fijación mínima de 25 unidades por un término no menor y por unidad Pesos Ley 18.188 Cero con trece. b) Fijación en el interior de los negocios y locales con acceso al público: por esta clase de propaganda abonará una tasa anual de Pesos Ley 18.188, Dos con cincuenta; por firma o marca anunciadora sea cualquiera el número de afiches exhibidos. Cualquier otra propaganda realizada en los mismos sitios, se abonará de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 183. — La propaganda fija efectuada en carteles y papeleas de propiedad Municipal o en sitios habilitados a ese fin gozarán de un beneficio del 20% cuando aquellas pertenezcan a firmas comerciales e industriales establecidas en esta plaza y que en virtud de ello abonen tasas Municipales y los productos anunciados sean por estos mismos establecimientos distribuidos.

Art. 184. — Por banderas exhibidas en cada remate se abonará Pesos Ley 18.188, Uno por cada una.

Art. 185. — Los carteles y letreros en general (no afiches), pintados o estructurados en maderas, telas, chapas metálicas, vidrios, vitrinas, marquesinas, toldos con acceso al público, abonarán

por mes y por metro cuadrado o fracción Pesos Ley 18.188, Cero con quince; y por año Pesos Ley 18.188, Dos; Los letreros pintados o instalados en el interior de los negocios o en el frente de los mismos y en vehículos, siempre y cuando contengan la denominación única de los establecimientos, nombres y dirección de los propietarios, pagarán por metro cuadrado o fracción Pesos Ley 18.188, Uno anuales.

Los letreros colocados en los frentes de las obras en construcción que apartándose de las disposiciones respectivas contengan leyendas consideradas de propaganda comercial, abonarán la tasa correspondiente a carteles de propaganda comercial. Este mismo concepto se observará en los referentes a obras de pavimentación que se instalen en los respectivos negocios cuya exhibición no sea obligatoria, pagará por mes y metro treinta y por año Pesos Ley 18.188, Cero con treinta y por año Pesos Ley 18.188, Tres. Los tableros de textos variables abonarán por año y por metro cuadrado o fracción Pesos Ley 18.188, Cuatro.

Art. 186. — Los profesionales de cualquier categoría pagarán por cada chapa colocada en la pared exterior, puerta o cualquier otro sitio visibles de la vía pública, sea en la sede de sus actividades o en su domicilio particular por año Pesos Ley 18.188, Quince.

Art. 187. — Los parques de diversiones, calesitas, etc., abonarán por la propaganda destinada a anunciar las funciones el 50 % con relación a las respectivas tarifas establecidas en esta Ordenanza. En cuanto a la propaganda extraña a sus actividades pagarán de acuerdo a la tarifa ordinaria.

Art. 188. — Se establecen las siguientes prohibiciones para la realización de propaganda fija no iluminada o iluminada: a) Fijar letreros o avisos de propaganda en el interior o exterior del cementerio; b) Pintar o fijar avisos de cualquier índole comercial o no, en las veredas, calzadas y paredes; c) Pintar o colocar avisos de cualquier índole comercial o no, a excepción de los indicadores públicos, en los árboles de la vía pública, columna de alumbrado eléctrico, postes telefónicos. d) Instalar letreros y anuncios en general, cuyas dimensiones, ubicación y clase de material empleado, afecten a juicio del Dto. Ejecutivo la seguridad, estética e higiénica. e) Instalar cartelones, letreros salientes a una altura no menor de 3 mts. sobre el nivel de la vereda, en cuanto al ancho de los mismos no deberán exceder de aquella. f) Colocar muestras salientes en las casas de negocios, profesión e industrias existentes en los mismos edificios como una norma de atención al público.

Art. 189. — Por el paseo de cada persona que haga propaganda, sin que pueda estacionar en la vía pública, pagará por día Pesos Ley 18.188, Uno.

Art. 190. — Por reparto de volantes, folletos, catálogos y similares ya sea en la vía pública o en el interior de los locales de comercio anunciadores, gratuitos o no, dejados al alcance o entregados, abonarán por millar Pesos Ley 18.188, Uno.

Art. 191. — Cuando la distribución de la propaganda de que se trata en el artículo anterior, se efectúe en automóvil o en cualquier otra clase de vehículos se abonará por día y por vehículo, además de la tarifa ordinaria Pesos Ley 18.188, Uno.

Art. 192. — PUBLICIDAD SONORA:

Esta se caracteriza por el empleo de aparatos musicales, adminúsculos menores a saber, orquestas, bandas, altoparlantes, sirenas, pito, megáfonos, cuyos efectos sean audibles en la vía pública.

Art. 193. — Los amplificadores y parlantes fijos, destinados a la difusión de la propaganda comercial, instalados en cualquier sitio, abonarán por día y por equipo Pesos Ley 18.188, Cero con setenta.

Cuando estos mismos aparatos sean destinados exclusivamente a la amplificación de grabaciones musicales pertenecientes a un destino de negocio establecido para la venta de discos sin anuncio de ninguna naturaleza, pagará por día y por equipo Pesos Ley 18.188, Cero, cero con cinco y por mes Pesos Ley 18.188, Cero con ochenta.

Art. 194. — La propaganda que se realice en vehículos en general, utilizando amplificadores y altoparlantes pagará por día y por equipo Pesos Ley 18.188, Cero con ochenta. Estos vehículos no podrán transitar por las zonas Primera y Segunda.

Art. 195. — La propaganda que se realice mediante el uso de megáfonos, tambores, se realice o no en vehículos abonarán por día y por unidad Pesos Ley 18.188, Cero con cincuenta. La orquesta que haga propaganda en cualquier forma abonará por cada anuncio y por día Pesos Ley 18.188, Uno. Esta misma tarifa será extendida a los artistas, empresarios que hagan publicidad en escenarios o lugares donde actúen directa o indirectamente.

Art. 196. — En todo espectáculo público (bailes, festivales) ya sea organizado por instituciones particulares, culturales, deportivas, queda prohibido el uso de parlantes denominados bocinas, pudiendo sólo utilizar parlantes comunes, dentro del local a solo efecto de que la música y anuncios sean escuchados por la concurrencia, debiéndose regular el volumen de los equipos a este fin, evitando que se moleste al vecindario; en consecuencia los parlantes, serán colocados en una altura no mayor de 3 mts. y bajo ningún concepto se colocarán sobre frentes de los edificios o techos.

Art. 197. — Las propagandas sonoras podrán efectuarse únicamente desde las 8 horas a las 12 horas y desde las 16 hs. a 21.30 horas; en cuanto a la propaganda sonora que se efectúe en las salas o locales donde se lleven a cabo actos públicos, de diversiones, culturales, deportivos, o políticos podrán prolongarse hasta las 4 horas del día sub-siguiente.

Art. 198. — Las estaciones radio-telefónicas, transmisoras, que anuncien reclamos comerciales, profesionales, pagarán por año Pesos Ley 18.188 Cincos.

Por cada altoparlante Pesos Ley Nº 18.188 Cero con cincuenta. Estas estaciones serán obligadas a transmitir los comunicados oficiales que se hagan por intermedio de la Municipalidad sin cargo alguno.

Art. 199. — La propaganda luminosa v/o iluminada que se realiza en este Municipio, tendrá bonificación del 20 % con relación a la tarifa establecida en la presente Ordenanza, para gravar la propaganda fija luminosa e iluminada.

Art. 200. — PROPAGANDA EN SALAS O ESPECTACULOS PUBLICOS:

Los cines y teatros, por publicidad de los pro-

gramas que se efectúen mediante cartelones v/o reparto de volantes, abonarán por adelantado una tasa anual de Pesos Ley 18.188, Diez.

Art. 201. — Por derecho a insertar avisos comerciales en los programas de Espectáculos de Cines y Teatros, se pagará por sala y por año la suma de Pesos Ley 18.188, Diez.

Art. 202. — Los empresarios de Cines y Teatros, Salas de Espectáculos Públicos, Circos o Parques de diversiones, Colmados, Bailes, Canchas Deportivas, están obligados a facilitar la labor de control de las respectivas Oficinas Municipales, permitiendo durante el tiempo que se prolongue la función o acto, la presencia sin cargo de un Empleado sin que para ese fin sea necesario otro requisito que la presentación del documento que lo acredite como tal.

PENALIDADES SOBRE PUBLICIDAD O PROPAGANDA:

Art. 203. — Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán penadas de la siguiente forma: a) Por la primera infracción el duplo de la tasa correspondiente. b) Por la segunda, el cuádruple de la tasa correspondiente. c) Por la tercera el séxtuple de la respectiva tasa y prohibición por término de 6 meses para la realización de propaganda comercial y de cualquier naturaleza. d) Toda propaganda que se fije sin autorización será destruida de inmediato sin que los propietarios tengan derecho a indemnización alguna. e) La propaganda escrita o impresa, comercial o no gravada por las tarifas inherentes a esta Ordenanza, no obstante el sellado de la Oficina respectiva, será retirada de la circulación, al vencerse el tiempo pagado, y encontrándose fijada se procederá a su destrucción sin perjuicio de ser aplicadas las penalidades contenidas en el presente capítulo. Asimismo toda persona que atente ya sea en rotura, abolladura, o retiro de los artefactos destinados a publicidad será penada con multas de Pesos Ley 18.188, Uno a Pesos Ley 18.188, Cinco, sin perjuicio de la intervención policial. f) Será rechazada toda solicitud de permiso de propaganda cuando el texto de la publicidad a efectuarse no estuviese ajustado a las normas y reglas ortográficas de nuestro idioma.

CAPITULO XXI

Espectáculos Públicos

Art. 204. — Se aplicará a todas las reuniones danzantes y espectáculos públicos que se realicen en locales privados o de asociaciones deportivas, una tasa equivalente al 10 % del precio de las entradas, tarjetas e invitaciones sin excepción alguna.

Art. 205. — Se percibirá en todo espectáculo teatral u otro similar con excepción de los bailes o reuniones danzantes, un adicional de Pesos Ley 18.188, 0,02 por cada entrada.

Art. 206. — De todas las tasas que se perciban por concepto de los Arts. 204 y 205, de la presente Ordenanza, deberán presentar los talonarios de las entradas respectivas en Oficina de Valores para su control y sellado correspondiente.

Art. 207. — Las salas de cines instaladas en las Primera y Segunda zonas abonarán la tasa mensual a la entrada, de Pesos Ley 18.188, Trescientos.

Las establecidas o a establecer en la tercera y cuarta zona Pesos Ley 18.188, Ciento cincuenta.

Art. 208. — Durante los años 1970 y 1971, todos los espectáculos públicos, reuniones danzantes, bailes, etc., abonarán la suma de Pesos Ley 18.188 0,05 por cada entrada, para ser destinada a la lucha contra la vinchuca.

CAPITULO XXII

Despacho de Bebidas

Art. 209. — Las tasas por despacho de bebidas deberán efectuarse separadamente de los demás ramos de negocios, debiéndose en igual forma funcionar independiente de los mismos. En iguales condiciones las tasas fruterías y verdulerías.

Art. 210. — A los efectos de obtener un minucioso y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, toda persona sea o no empleada de la Municipalidad, se beneficiará con el 50 % de las multas aplicadas por infracción que denuncie ante el Dto. Ejecutivo. Debiendo efectuarse dicha denuncia por escrito en papel simple.

CAPITULO XXIII

Zonas

Art. 211. — A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, sub-dividese a la Ciudad de Tartagal en las siguientes Zonas:

Zona 1º: Comprende las cuadras que circundan la plaza San Martín y la cuadra de la calle Rivadavia entre Alberdi y Warnes.

Zona 2º: Comprende todas las calles pavimentadas.

Zona 3º: Comprende todas las calles que reciben los servicios de alumbrado, recolección de residuos y conservación de calles.

Zona 4º: Comprende las calles que únicamente reciben los servicios de recolección de residuos y conservación de calles.

Art. 212. — A medida que las calles de una determinada zona, vayan recibiendo nuevos servicios de conformidad con las Obras que están en ejecución y las previstas para 1970, automáticamente pasarán a la zona que les corresponda según la clasificación del Art. precedente, una vez habilitado el servicio.

Los contribuyentes que aun no hubieran abonado sus tasas en ese momento, pagarán el importe que corresponda a la nueva zona.

Art. 213. — Deróganse todas las Ordenanzas, disposiciones, etc., que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 214. — De conformidad con lo establecido en el art. 1º del Decreto Nº 2646/67, elévase esta Ordenanza al Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Municipalidades, a efectos de la aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 215. — Dése conocimiento a las Secretarías de Gobierno, y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y resérvese hasta su aprobación definitiva.

Francisco Prieto

Intendente Municipal

SERVICIOS RETRIBUTIVOS

ANEXO 1

Servicio mensual, por metro lineal de frente	1ra. Zona	2da. Zona	3ra. Zona	4ta. Zona
1 - Alumbrado a gas de Mercurio	0,15	0,15	—	—
2 - Alumbrado incandescente (3) focos por cuadra	—	0,15	0,12	—
3 - Alumbrado incandescente (2) focos por cuadra	—	0,09	0,09	0,09
4 - Barrido	0,10	0,10	—	—
5 - Recolección de residuos	0,13	0,13	0,07	0,07
6 - Conservación de calles	0,08	0,08	0,05	0,03
7 - Contribución a la lucha contra la vinchuca:	Durante el año 1970, todas las propiedades del Municipio abonará la suma de Pesos Ley 18.188, Uno con cincuenta, anual para contribuir al pago de la campaña contra el mal de Chagas-Mazza.			

A N E X O 2

INDICE DE ACTIVIDADES VARIAS Y TASAS CORRESPONDIENTES

ACTIVIDADES	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
A - Academias de Dactilografías y enseñanza comercial	6,30	5,30	4,60
Academias de idiomas	5,70	4,90	4,10
Academias de Corte y Confección	6,00	5,30	4,30
Academias de Dibujo y Arte	6,30	5,30	4,60
Academias de Bordado y Tejido	4,20	3,80	3,40
Academias de Bailes y Danzas	4,50	3,90	3,60
Agencias de venta de loterías y tómbola	10,90	9,00	—
Agencias de locaciones	6,50	5,40	4,20
Agencias de suscripciones diarios y revistas	8,30	6,50	—
Agencias de Seguros	6,50	5,40	—
Agencias de comisiones y representaciones	13,60	11,80	10,50
Agencias de representaciones y venta de rifas	11,30	10,10	8,90
Agencias de encomiendas con o sin reparto	6,40	5,50	5,00
Agencias distribuidoras de vinos, cervezas, licores, c/s depósito	13,00	10,60	—
Agencias de exposición y venta de automotores	20,30	—	—
Agencias de créditos	19,30	14,70	—
Agencias de tómbola	10,50	9,40	—
Armerías	5,10	4,40	3,90
Aserraderos	12,80	10,50	8,90
Aserraderos con carpintería	15,40	13,70	12,40
Aserraderos de tabillas	10,00	8,70	6,50
Aserraderos de trabillas, palos de escobas y picos	10,80	9,60	7,80
Aserraderos con fábricas de maderas terciadas y placas	19,40	14,50	—
Almacén comestibles venta por mayor	11,90	11,00	—
Almacén comestibles venta por mayor y menor	16,10	14,10	—
Almacén comestibles venta por menor	5,40	4,90	4,30
Artículos de lencería y mercería	8,90	7,40	6,20
Artículos de moda	10,30	8,10	6,10
Artículo de tocador (que no sea kisco)	6,80	5,90	4,70
Artículos de librería (que no sea kisco)	6,80	6,20	5,50
Artículos de perfumería	6,80	5,90	4,70
Artículos de caza y pesca	9,30	8,60	7,30
Artículos de bazar y menaje	5,10	4,20	3,10
Artículos para regalos	5,10	4,20	3,10
Artículos para niños y botonería	4,30	3,50	2,80
Artículos de pirotecnia	4,30	3,50	2,80
Artículos de cotillón	4,30	3,50	2,80
Administración de propiedades y bienes raíces	5,40	4,10	3,50
Artículos para el hogar	16,06	14,50	—
Artículos de peluquería	11,75	10,20	—
B - Barracas y acopiadoras de frutos del país	9,40	8,70	7,60
Bazares	9,10	8,50	7,60
Bares y cafés sin billares	13,50	12,20	9,60
Bares y confiterías	14,90	11,90	—
Bares y cafés con billares	14,90	12,70	—

ACTIVIDADES	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
Bares Americanos (copetín al paso)	13,10	11,10	10,10
Bares lácteos	5,60	5,00	—
Bomboneras	12,10	11,10	—
Bebidas gaseosas	5,80	4,90	—
C Casa venta de artículos de mimbre	5,60	5,00	4,00
Casa de venta de bicicletas	7,90	5,10	—
Casa de venta de rodados para niños	7,90	5,10	—
Casa fraccionadora de vinos	18,70	—	—
Casa de cita	23,20	—	—
Casa de cambios	9,40	—	—
Casa de venta de bicicletas y repuestos	8,90	5,80	5,30
Casa de remates mercaderías en general	14,10	—	—
Casa de venta de radios y combinados	9,10	8,50	—
Casa de venta de heladeras, cocinas, ventiladores	8,70	7,50	—
Casa de venta de máquinas de coser, de tejer y lavarropas	8,70	7,50	—
Casa de venta muebles metálicos	8,70	7,50	—
Casa de venta de máquinas de escribir, calculadores y registradoras	11,30	9,30	—
Casa de venta de discos	6,50	5,90	—
Casa de venta de cafés	5,00	4,70	—
Casa de venta de automotores	16,30	—	—
Casa de venta de repuestos automotores	14,40	12,20	—
Casa de venta de automotores y accesorios	17,00	—	—
Casa de venta motonetas y motocicletas	11,20	9,30	—
Casa de venta repuestos motonetas y motocicletas	7,20	6,50	—
Casa de venta repuestos y artefactos eléctricos (bolad, larrop., etc.)	8,70	7,50	—
Casa venta de artículos sanitarios	5,60	5,20	—
Casa venta de materiales de construcción	6,40	5,20	—
Casa venta de art. fúnebres y cajones	8,70	7,40	—
Casa de venta art. para hombres	16,40	14,90	10,60
Casa venta helados y picolés	5,00	4,50	4,10
Casa compra-venta artículos usados	6,00	5,40	4,90
Casa venta art. de sastrería	8,20	6,20	5,50
Casa venta flores y art. de jardín	3,90	3,70	3,50
Casa venta arts. regionales	4,40	3,90	—
Casa venta art. Sport	5,00	4,50	4,00
Casa de venta de fotografías	9,60	7,70	5,60
Casa venta art. de fantasía	8,50	7,60	6,40
Casa venta de alpargatas y zapatillas	9,10	7,80	7,10
Casa venta cigarrillos	3,10	2,50	—
Casa venta de art. de electricidad	6,30	4,60	4,60
Casa venta de cuadros y marcos	5,20	4,00	—
Casa venta de camas y colchones	5,40	4,70	—
Casa venta tejidos, mercería, sombreros al por mayor y menor	16,40	15,30	11,10
Casa de pensión	5,60	4,30	3,80
Casa de hospedaje	6,90	4,70	4,10
Casa venta combustibles y lubricantes, y sub-productos por mayor y menor	17,00	14,60	—
Casa distribuidora de alpargatas, lonas y art. para lluvia	10,60	9,30	—
Casa venta de art. de goma y plástico	5,50	4,50	3,90
Cantinas	11,60	8,60	—
Carnicerías con venta de embutidos	12,70	8,60	—
Carnicerías	9,50	6,20	—
C - Camiserías	5,60	5,00	4,20
Clínicas	11,70	10,40	—
Clínica con internados	13,60	11,60	—
Carpintería a mano	3,90	3,30	2,70
Carpintería mecánica	8,20	6,20	5,30
Cigarrerías con depósitos	10,40	8,50	7,60
Cabarets	47,30	—	—
Corseterías	5,60	5,00	4,20
Cines	16,00	—	—
Cine Teatro	17,30	—	—
Conservatorios de música	7,00	—	—
Casa venta de pinturas	7,90	8,60	—
D - Depósitos de papas, frutas y verduras	6,90	5,80	—
Depósito de ladrillos, tejas, tejuelas y mosaicos	6,20	5,60	—
Depósitos de materiales de construcción y herramientas	6,70	6,00	—
Depósitos de azúcar y harina	6,00	5,50	—
Depósitos de maderas	6,70	6,00	—
Depósitos de cereales	6,70	6,00	—

ACTIVIDADES	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
Depósito de forrajes, carbón y leñas	7,00	5,80	—
Depósito de mercaderías en general	7,50	6,80	—
Depósitos de muebles	6,70	6,00	—
Depósitos de licores y vinos	8,20	7,50	—
Depósitos de chatarras y ventas	6,20	5,60	—
Destilerías	12,30	10,40	—
Despensas	10,70	8,80	—
Droguerías	13,20	—	—
E - Empresas de publicidad	9,10	8,50	—
Empresa de pompas fúnebres	12,10	10,60	—
Empresas de construcción de pavimentos	10,10	8,80	—
Empresas de transportes	7,80	7,20	—
Empresas de transportes de pasajeros	9,10	7,80	—
Empresas de construcciones	12,00	10,10	—
Empresas de importación y exportación	8,60	7,80	—
Empresas de turismo	9,80	8,80	—
Empresas distribuidoras de gas en garrafas y venta	6,50	5,80	5,40
Empresa de embalajes, encomiendas y/o con reparto	7,80	7,20	—
Escritorios consignación de ganado	7,40	6,20	—
Escritorios contables	9,10	8,10	—
Escritorios industriales y comerciales separados de los mismos	9,10	8,10	—
Escritorios de representaciones y consignaciones sin depósito	6,70	5,60	—
Estación de servicios con estacionamiento de coches y venta de combustibles	19,90	14,10	—
Estudios confecciones de planos y dibujos	6,70	6,00	—
Estudios fotográficos	7,50	6,50	—
Expendio de bebidas envasadas por mayor, con o sin alcohol	10,40	8,50	—
Expendio de bebidas envasadas por menor, con o sin alcohol	8,00	7,10	6,00
Enfermerías	6,00	—	—
F - Fábrica y venta de embutidos	6,60	5,90	—
Fábrica de escobas y plumeros	6,50	5,60	—
Fábrica de Calzados	6,20	5,60	—
Fábrica de carrocerías de vehículos en general	9,10	7,80	—
Fábrica de legías	5,60	5,00	—
Fábrica de masas y bombones	5,60	5,00	—
Fábrica de tejidos de alambre	5,60	5,00	—
Fábrica de mosaicos, bloques y caños	9,30	8,40	—
Fábrica de ladrillos, tejas y tejuelas	6,20	5,60	—
Fábrica de pastas alimenticias y ventas	6,20	5,00	—
Fábrica de caramelos y/o dulces	5,60	4,30	—
Fábrica de hielo	7,70	6,50	—
Fábrica de jabón, grasas y velas	5,60	5,00	—
Fábrica de quesos, mantecas y derivados	5,60	5,00	—
Fábrica de juguetes	6,00	5,40	—
Fábrica de sellos y placas	5,40	4,70	—
Fca. de bolsas de papel y afines	5,60	5,00	—
Fábrica de mimbrería con exposición	7,60	6,40	—
Fábrica de muebles con venta	9,10	7,80	—
Fábrica de helados	9,30	8,30	—
Fábrica de cajas y cajones para envases	6,60	6,10	—
Fábrica de sodas	10,80	9,20	7,60
Fábrica de gaseosas y refrescos	9,80	8,10	6,60
Flambrerías	11,40	10,10	7,60
Florerías	7,10	6,30	—
Farmacias	14,10	—	—
Ferreterías	16,20	14,90	—
Fondas con hospedajes	8,30	7,20	6,20
G - Garages	6,90	6,20	—
Gomerías	12,10	10,30	—
Granjas	5,30	4,20	3,40
Guarderías para autos	8,30	7,00	—
H - Hojalaterías	4,00	3,70	—
Hotel con bar	17,70	14,10	11,10
Hotel sin bar	14,10	11,50	8,30
Hotel Residencial	13,50	10,90	9,60
Herrería artística	6,50	5,80	—
Herrerías	5,40	4,90	—
Herboristerías	5,60	—	—
Heladerías	6,50	5,80	—
I. - Imprenta	1,40	—	—

ACTIVIDADES	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
Institutos de belleza	8,20	6,90	—
Institutos preparatorios de alumnos primarios y secundarios ...	6,30	5,30	—
J - Jugueterías	6,90	6,10	5,10
Joyerías y relojerías	13,50	12,60	—
K - Kioscos (Cig., fósforos, golosinas, pan, pilas, hojas de afeitar, art. de tocador, cigarrería y escuelas	5,00	3,30	2,70
Kioscos con venta de bebidas envasadas y art. de almacén	7,50	6,60	5,20
L - Librerías con o sin depósitos	11,40	10,40	—
Lecherías	4,10	3,70	—
Lavanderías	6,30	5,60	—
Lanas e hijos	11,50	9,60	—
M. - Mercaditos	12,50	9,30	—
Montepíos y Créditos	19,30	14,70	—
Mueblerías	13,90	11,90	—
Marroquinerías	7,50	6,20	5,20
Masiterías	5,30	4,80	—
Mercerías	15,30	12,30	—
O - Ópticas	6,60	6,20	—
Ópticas con internado	9,80	—	—
Ópticas sin internado	6,00	—	—
P - Peluquerías para hombres	5,40	4,70	—
Peluquerías para damas	7,00	4,90	—
Peluquerías para damas y caballeros	7,60	6,60	—
Peleterías	6,80	6,30	—
Pizzerías	6,30	5,60	—
Parrilladas	12,30	10,40	—
Perfumerías	9,30	6,70	—
Panaderías	14,10	11,90	—
Peleterías	9,30	6,90	—
Puesto de pan	3,60	3,40	—
Puesto de pescado	4,00	3,60	—
Puesto de aves	4,00	3,60	—
Puesto de verduras y frutas	4,20	3,90	—
Platerías	7,40	6,70	—
Puesto de productos lácteos	4,00	3,60	—
R - Restaurants o rotiserías sin bar	10,80	9,70	—
Restaurants o roticerías con bar	14,10	12,20	—
Rolojerías	7,10	6,40	—
Ranchos o fogones	11,70	9,60	—
S - Sastrerías	8,40	6,80	5,40
Sastrerías con venta casimires y art. para hombres	9,20	8,30	—
Santerías	5,60	5,00	—
Sanatorios	11,70	—	—
Semillerías	4,10	—	—
Sombrererías y arreglos de sombreros	6,40	5,70	—
Salón de lustrar	3,80	—	—
Sub-agencia de tómbolas	6,10	5,20	4,40
Saladeros de cuero	5,70	4,80	—
T - Tiendas	16,60	14,00	12,10
Talabarterías	7,80	7,10	—
Tintorerías	6,50	5,40	—
Tapicerías	6,50	5,80	—
Tornerías de madera	6,50	5,80	—
Taller de vulcanización	7,50	6,20	—
Taller de chapa y pintura	6,50	6,00	—
Taller de electricidad	6,50	6,00	—
Taller de ojalatería	5,40	4,10	—
Taller de lavado y planchado	6,10	5,20	—
Taller mecánico	10,40	9,30	—
Taller de moda y corsetería	5,30	4,60	—
Taller dental	6,50	6,00	—
Taller de relojería y joyería	6,10	5,60	—
Taller de radios	7,40	6,70	—
Taller reparaciones máquina de escribir y calcular	7,60	6,70	—
Taller reparación de bicicletas	5,40	4,70	—
Taller de bobinado	6,50	6,00	—
Taller de pintura al óleo	7,50	6,50	—
Taller de ópticas	6,50	6,00	—
Taller reparación de baterías y afines	4,90	4,40	—

ACTIVIDADES	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
Taller de reparaciones de armas	4,90	4,40	—
Taller de afilado	4,90	4,40	—
Taller reparación de heladeras	7,80	6,70	—
Taller tornería mecánica, soldadura autógena y eléctrica	11,00	9,80	—
Taller tornería de metales	6,20	5,40	—
Taller soldadura autógena	6,20	4,40	—
Taller soldadura eléctrica	6,20	4,40	—
Taller arreglo camas	5,30	3,50	—
Taller reparaciones motos y motonetas	7,10	5,80	—
Taller artículos de cuero	5,40	4,70	—
Taller de lavado y engrase	5,20	4,70	—
V - Viveros y/o venta de plantas	10,00	8,60	—
Veterinarias	10,00	8,60	—
Venta de artículos de granja	6,70	5,60	—
Vinerías	8,30	7,80	—
Venta animales domésticos y de raza	7,10	6,20	—
Venta cigarrillos y fósforos	4,90	4,40	—
Venta medias y pañuelos	4,90	4,40	—
Venta golosinas	4,30	3,70	—
Venta de máquinas de tejer y accesorios	14,66	12,26	—
W - Wiskerías	92,10	—	—
Z - Zapaterías	15,70	13,80	—
Zapaterías con compostura a máquina	6,50	5,80	—
Zapaterías con compostura a mano	4,80	4,10	—

EDUARDO A. ESCUDE
 Secretario de Hacienda
 Obras y Servicios Públicos

LICITACION PUBLICA

O.P. Nº 5740 F. Nº 0635

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 15/70

Expte. Cód. 33-0847

OBRA: Camino de Puente Internacional en Aguas Blancas - Los Toldos - El Condado - Tramo: 1º Aguas Blancas - Angosto, - Río Pescado. Ruta Nº 18 (Obras de Arte Menores).

PRESUPUESTO: \$ 430.692,37 Ley 18.188 incluido el 2,5 % gastos de inspección.

APERTURA: El día 25 de enero de 1971 a horas 11.

Pliego de condiciones en la Secretaría de la Repartición calle España Nº 721. Precio del pliego \$ 124,93.

La Dirección

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 12-1-71

LICITACION PRIVADA

O.P. Nº 5742 F. Nº 0628

Provincia de Salta

DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámanse a Licitación Privada número 19 para el día 18 de enero próximo a horas 10, o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la Locación de un Inmueble, ubicado en un radio no mayor de dos cuadradas de la Plaza 9 de Julio

de esta Ciudad. Precio del pliego: Pesos Ley 18.188 (Quince) / 15. Venta del mismo, en. Mitre 23 - Salta. -

Héctor A. Reyes - Tcnel. (R.E.)

Director Gral. de Compras y Suministros

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 y 4-1-71

CITACION ADMINISTRATIVA

O. P. Nº 5720 F. Nº 0627

El Consejo General de Educación de la Provincia, cita, por el término de diez (10) días hábiles a contar del 28/12/70, a comparecer por ante la Oficina de Sumarios, en el horario de 7 a 12, a las siguientes personas: JULIA YOLANDA LOPEZ DE VELAN (Ordenanza de la Esc. Osvaldo Pos-Orán), señorita CLARISA MARGARITA FERNANDEZ (Mtra. de la Esc. Gauchos de Güemes-Aguaray); señorita ROSA ZULEMA MONTENEGRO (Mtra. de la Esc. Intendente Felipe Chagra-Orán); y señorita MARTHA AMERICA MOLINA (Mtra. de la Esc. Bernardo de O'Higgins-Caipe); a los efectos de hacer valer sus derechos en las causas sumariales correspondientes. Se las da por notificadas en caso de incomparencia.

P. L. 18.188, 14,40 e) 29-12-70 al 5-1-71

EDICTO CITATORIO

O.P. Nº 5686 S.C. Nº 0184

Ref. Expte. Nº 34-7751/69. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que BERTA MERCEDES y SARA ESTHER RODRIGUEZ, solicitan reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 1,8000 Ha. en el inmueble urbano catastro Nº 411 ubicado en el Partido Pueblo del Depart. de Cerrillos, con una dotación de 1,5 J/seg. con las aguas provenientes del Río Toro margen izquierda que son derivadas por el Canal Secundario IV - Compuerta Nº 2 y Acequia o Higuera Otero o Cerrillos. Derechos otorgados anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación.

Dirección de Colonización y Riego, 14 de diciembre de 1970.

Carlos A. López, Secretario General Direc. Colonización y Riego.

Sin cargo. e) 23-12-70 al 8-1-71

O.P. Nº 5674 T. Nº 5132

Ref.: Expte. Nº 6176-Z-67. s.r.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que Eva Margarita Peters de Zenzes tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para el inmueble Lote Nº 162 Colonia Australasia, catastro Nº 3252, ubicado en Rosario de la Frontera, en una extensión de 13 Has. con una dotación de 6,825 ls./segundo a derivar del río Rosario (margen derecha) por el canal comunero Australasia y por la compuerta Nº 6 hijuela Nº 6. En estiaje la dotación será reajustada entre los regantes del sistema a medida que disminuye el caudal del río citado y los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Salta,

Administración General de Aguas

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 22-12-70 al 7-1-71

EDICTO DE APREMIO

O.P. Nº 5739 F. Nº 0632

Expte. de Apremio Nº 47.618/68.

Folio 10

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS, atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 3316, cita y emplaza por tres días perentorios a Don CLAUDIO BERNAL, o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Claudio Bernal", ejecutivo por cobro de impuestos a las Actividades Lucrativas, según expediente de apremio Nro. 47.618/68; bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

O.P. Nº 5738

F. Nº 0631

Expte. de Apremio Nº 43.554/67.

Folio 10

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS, atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 3316, cita y emplaza por tres días perentorios a Don JUAN BAUTISTA VILLAGRA o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Juan Bautista Villagra" ejecutivo por cobro de impuesto inmobiliario, según expediente de apremio Nro. 43.554/67; bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre 23 de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

O.P. Nº 5737

F. Nº 0630

Expte. de Apremio Nº 42.929/67.

Folio 7

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS, atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 3316, cita y emplaza por tres días perentorios a "COLONIA RIO BERMEJO Sociedad de Responsabilidad Limitada" o a sus integrantes o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Colonia Río Bermejo Sociedad de Responsabilidad Limitada", ejecutivo por cobro de impuesto inmobiliario, según expediente de apremio Nro. 42.929/67, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre 23 de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

O.P. Nº 5736

F. Nº 0629

Expte. de Apremio Nº 41.853/67.

Folio 11

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS, atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 3316, cita y emplaza por tres días perentorios a Doña META SCHINNER DE SCHONEUVEISS, o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Meta Schinner de Schoneuveiss", ejecutivo por cobro de impuesto inmobiliario, según expediente de apremio Nº 41.853/67, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre 23 de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

O.P. Nº 5735

F. Nº 0633

Expte. de Apremio Nº 37.529/67.

Folio 9

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS, atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley

3316, cita y emplaza por tres días perentorios a Don TIBURCIO PAZ o sus herederos o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Tiburcio Paz", ejecutivo por cobro de impuesto inmobiliario, según expediente de apremio Nº 37.529, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre 23 de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

O.P. Nº 5734 F. Nº 0634
Expte. de Apremio Nº 14.454/62.

Folio 27

La DIRECCION GENERAL DE RENTAS,

atento lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 3316, cita y emplaza por tres días perentorios a Don ALE BALUL o sus sucesores o el o los que se consideren con derecho para que comparezcan a estar a derecho en el juicio de apremio "Dirección General de Rentas contra Sucesión Ale Balul", ejecutivo por cobro de impuesto a las Actividades Lucrativas, según expediente de apremio Nº 14.454/62; bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Ausentes. — Salta, diciembre 23 de 1970.

Mario Martínez - Jefe Sec. Apremio a/c. Inter. Dpto. Apremio y Receptorías - Direc. Gral. de Rentas.

Pesos Ley 18.188 14,40 e) 31-12-70 al 5-1-71

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. Nº 5746 T. Nº 5197

El señor Juez Civil y Comercial Segunda Nominación Dr. Vicente Nicolás Arias en juicio sucesorio FLORENTIN o FLORENTINO GONZA cita y emplaza herederos y acreedores comparezcan hacer valer sus derechos. Habilitase Ferial. — Salta, 29 de diciembre de 1970. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 31-12-70 al 15-1-71

O. P. Nº 5732 T. Nº 5189

MARIA TERESA LOPEZ JORDAN, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial Cuarta Nominación de la Provincia de Salta, Cita y Emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SEGUNDO DIONICIO BUSTOS, fallecido el 27-7-70, a que comparezcan a hacer valer sus derechos en el Juicio Sucesorio que se tramita en Expediente Nº 41.621/70, bajo apercibimiento de ley. Edictos que se publicaran por diez días en Boletín Oficial y diario Democracia. — Salta, diciembre 28 de 1970. — Esc. NELLY GLADIS MUSELI, Secretaria.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 30-12-70 al 14-1-71

O.P. Nº 5704 T. Nº 5159

Jorge González Ferreira, Juez de Ira. Instancia y Ira. Nominación en lo Civil y Comercial, cita por diez días a los herederos y acreedores de DERGAN JORGE. — Manuel Luis Zambrano, Secretario - Salta, diciembre 15 de 1970. Se habilita el mes de feria para la publicación.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 24-12-70 al 11-1-71

O. P. Nº 5667 T. Nº 5124

El doctor JORGE GONZALEZ FERREY-

RA, Juez de Ira. Instancia Ira. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don LUIS ANATOLIO VALVERDI para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Se habilita la Feria de Enero. Salta, 17 de diciembre de 1970. Esc. Manuel Luis Zambrano Outes, Secretario.

P. L. 18.188, 14,00 e) 21-12-70 al 5-1-71

O. P. Nº 5666 T. Nº 5123

El doctor JORGE GONZALEZ FERREY-RA, Juez de Ira. Instancia Ira. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don FILI ANGEL para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Se habilita la Feria de Enero. Salta, 17 de diciembre de 1970. Esc. Manuel Luis Zambrano Outes, Secretario.

P. L. 18.188, 14,00 e) 21-12-70 al 5-1-71

REMATE JUDICIAL

O.P. Nº 5648 T. Nº 5107

Por: RICARDO GUDIÑO

JUDICIAL

Inmuebles ubicados en Campo Santo - Departamento de General Güemes de esta Provincia de Salta. Pertenecientes a Servicios Mineros y Altos Hornos Güemes S.A.I.C. — Base \$ 1.110.000.—

El día 31 de diciembre de 1970 a horas 18, en mi Escritorio de calle Ituzaingó Nº 84, de esta

Ciudad, remataré: con base de: \$ 1.110.000.— (Pesos Ley 18.188, Un millón ciento diez mil) o sea \$ 111.000.000 m/n. (Ciento once millones de pesos moneda nacional) los inmuebles ubicados en Campo Santo, Departamento de General Güemes de esta Provincia de Salta, según plano 405 y 435, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo por accesión física o legal.

PLANO 405: Fracción de campo denominada: "Fracción Casa Quinta Siancas" superficie 15 Ha. 5424 mt.2 37 dm.2 Límites, medidas y linderos que dan sus títulos.

PLANO 435: Fracción de campo denominada Casa Quinta "Siancas" y designado con la letra B, superficie 30 Ha., 7.124 mt.2, 99 Dm.2. Medidas y linderos que dan sus títulos.

TITULOS: A folio 127, asiento 1, catastro Nº 4.105; libro 20 de R. I. de General Güemes.

Ordena el señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil y Comercial en Juicio: "Morales de Fuentes, Edyth Mercedes vs. Servicios Mineros S.R.L. y Altos Hornos Güemes S.A.I.C. Prep. Vía Ejec. Emb. Prev. Expte. Nº 56.918/70.

Seña 30%, comisión de ley a cargo del comprador. La base estipulada para la presente subasta corresponde a las sumas de los créditos hipotecarios: por \$ 21.000.000 m/n. en primer término y a favor del Banco Provincial de Salta y por 90.000.000 m/n. en segundo término a favor del Gobierno de la Provincia de Salta, lo que hace un total de \$ 111.000.000 m/n. de esa fecha que en la actualidad importan Pesos Ley 18.188 1.110.000.—

Edictos por diez días en el Boletín Oficial y diario Norte. — Ricardo Cudiño, Martillero Público - Tel. Nº 18.305.

Pesos Ley 18.188 25,25 e) 17-12-70 al 2-1-71

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

O.P. Nº 5744 T. Nº 5195

El Dr. Vicente Nicolás Arias, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2da. Nominación, en los autos caratulados: "BODEGAS Y VINEDOS CASTRO HNOS. - CONVOCATORIA DE ACREEDORES" - Exhorto Juez Interino Séptimo Juzgado en lo Civil y Comercial y Minería de San Juan, Dr. Luis María Sicardi, Expte. Nº 46.118/70, ha dispuesto la publicación del siguiente Edicto: "Sres. Acreedores de BODEGAS Y VINEDOS CASTRO HNOS. S.A.I.C. Por disposición del señor Juez de 7ma. Nominación en lo Civil, Comercial y Minería, a cargo interinamente del Dr. Luis María Sicardi y por el presente edicto que se publicará cinco veces en el Boletín Oficial y un diario local, se ha dictado en los autos caratulados "Nº 13.711 - Bgas. y Vdos. Castro Hnos. S.A.I.C. - Convocatoria de Acreedores", la siguiente resolución: "San Juan, once de diciembre de mil novecientos setenta. Vistos: Que la audiencia para la verificación de créditos y junta de acreedores se encuentra fijada para el día dieciséis del cte. mes y año. Y Considerando: Que el Juez natural del Juzgado se encuentra con permiso por causa de enfermedad. Que el suscripto, en virtud de lo ordenado por la Excma. Corte de Justicia, tiene a su cargo dos Juzgados, lo que sumado a su desconocimiento de los autos de que se trata, por ser el

informe de sindicatura tan complejo y voluminoso que no tendría tiempo suficiente para examinarlo, siendo la audiencia mencionada una parte vital del proceso para las posteriores etapas procesales en que el suscripto no actuaría y considerando el exceso de trabajo existente ante los Juzgados mencionados. Resuelvo: Por las razones invocadas, suspéndase la audiencia designada para el día 16 del cte. mes y año a las 17 horas. Fijase nueva fecha para la junta de acreedores y verificación de créditos, la del día treinta de marzo del año 1971 a las 17 horas. Publíquese edictos en forma, por el término de ley. Notifíquese. Protocolícese dejándose copia autorizada en autos y hágase saber. (Fdo. Luis María Sicardi, Juez. Ante mí: Jorge Asttoga Galvarini, Escr. Srío. — San Juan, diciembre dieciséis de 1970". — Salta, 28 de diciembre de 1970. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Pesos Ley 18.188 31,80 e) 31-12-70 y 1 al 4-2-71

CITACION A JUICIO

O.P. Nº 5722 T. Nº 5178

El Dr. Benjamín Pérez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Salta, cita y emplaza por el término de diez días a CARMEN ROSA CORTEZ para que comparezca a hacer valer sus derechos y a fin de ser oída por el pedido de adopción de la menor YOLANDA DEL VALLE CORTEZ, bajo apercibimiento de designarse para que la represente en juicio al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes. Expte. Nº 6124/70. Con habilitación de feria. — Salta, 24 de diciembre de 1970. — Dr. Sergio E. Santillán, Secretario.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 29-12-70 al 13-1-70

O.P. Nº 5643 T. Nº 5103

El señor Juez de 2da. Nominación Civil en los autos: "BORQUEZ ANTONIO AURELIO y SANTO RAMONA COLQUE DE BORQUEZ vs. HUGO GUILARTE GUZMAN. Ordinario: Cumplimiento de Contrato-Escrituración y Embargo Preventivo". Expte. Nº 44.487/69, cita por el término de diez días al demandado don HUGO GUILARTE GUZMAN a fin de que haga valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de designarse como defensor que lo represente en el mismo al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes. — Salta, diciembre 11 de 1970. — Dr. Sergio E. Santillán, Secretario Interino.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 17-12-70 al 4-1-71

O.P. Nº 5622 T. Nº 5102

El Dr. Benjamín Pérez, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 6ta. Nominación en los autos: BAFFO, Dayce del Valle Morales de vs. BAFFO, Santo. Ord. Divorcio, tenencia de hijos y separación de bienes, Expte. Nº 3409/69, cita y emplaza por el término de diez días al señor SANTO BAFFO a que concurra a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor de Oficio. — Salta, diciembre 11 de 1970. — Dr. Sergio E. Santillán, Secretario.

Pesos Ley 18.188 14,00 e) 17-12-70 al 2-1-71

Sección COMERCIAL

EMISION DE ACCIONES

O. P. Nº 5749

T. Nº 5200

LUF A S.A.C.I.A.G.F. e I.

EMISION DE ACCIONES

Se comunica a los señores accionistas que el Directorio resolvió la emisión de las series números 10 a 19 de acciones, de mil acciones de \$ 100,- por acción cada serie, por un total de diez mil acciones. Las acciones serán ordinarias de clase "A", de cinco votos, al portador, con derecho a dividendos a partir del 1º de agosto de 1971, con integración al contado en efectivo al adjudicarse la suscripción.

Los señores accionistas podrán hacer valer su derecho de preferencia durante el término de quince días corridos a partir de la última publicación del presente edicto en nuestras oficinas, Calle Mitre 55, Salta. — SILVIA E. SANCHEZ.

EL DIRECTORIO

Pesos Ley 18.188 14,00

e) 4 al 11-1-71

AUMENTO DE CAPITAL

O. P. Nº 5748

T. Nº 5199

AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO Y REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "LUF A S.A.C.I.A.G.F. e I"

Se eleva el capital autorizado de la mencionada Sociedad de Pesos Ley 18.188 500.000,00 a Pesos Ley 18.188 1.500.000,00. Se reforma los artículos 5 y 11 de los Estatutos de la siguiente manera: Artículo 5º) "El capital autorizado de la sociedad se fija en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,-), representado por quince mil acciones al portador de CIEN PESOS (\$ 100,-) cada una. Este capital se divide en diecinueve series numeradas del uno al diecinueve. Las cinco primeras series son de doscientas acciones cada serie y las catorce restantes son de mil acciones cada serie. En el acto constitutivo queda emitida la serie número uno constituida por acciones ordinarias de cinco votos cada una, las que tienen el carácter de acciones fundadoras y gozan de un diez por cien-

to de las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio, además de los dividendos normales que apruebe la Asamblea General. Las restantes series podrán ser de acciones ordinarias de cinco votos cada una (Clase A), de acciones ordinarias de un voto cada una (Clase B), o de acciones preferidas de un voto (Clase C), lo que deberá ser determinado por el Directorio en oportunidad de proceder a la emisión de series de acciones incluídas en el capital autorizado. En dicha oportunidad determinará el Directorio la forma y demás condiciones del pago de las acciones. No podrá emitirse una nueva serie de acciones sin que lo anterior se encuentre totalmente suscripta e integrada en un diez por ciento por lo menos. Toda resolución del Directorio en lo concerniente a la emisión de acciones se elevará a escritura pública, pagándose en dicha oportunidad el respectivo impuesto fiscal, se publicará en el Boletín Oficial y se inscribirá en el Registro Público de Comercio comunicándose a la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles de la Provincia. El capital autorizado podrá aumentarse por resolución de la Asamblea General de Accionistas hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000,-) en series de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,-) cada una, de acciones ordinarias clase "A", ordinarias clase "B" o preferidas clase "C", al portador, pudiendo delegar la Asamblea en el Directorio la oportunidad y forma de pago de las emisiones. Cada aumento de capital autorizado deberá elevarse a escritura pública, publicarse por tres días en el Boletín Oficial, inscribirse en el Registro Público de Comercio y comunicarse a la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles de la Provincia. Solo se denunciará como capital autorizado, el de un millón quinientos mil pesos, con más los aumentos practicados de acuerdo a las disposiciones precedentes. Las utilidades de las acciones fundadoras deben tener un término de vigencia no mayor de diez años, conforme lo prescribe el artículo 321 del Código de Comercio. Artículo 11) El Directorio podrá delegar sus funciones ejecutivas en una o más gerentes, directores o no, quienes actuarán con las facultades de responsabilidades previstas en el artículo 344 del Código de Comercio conviniéndose con los mismos las remuneraciones respectivas". — Por Luf a S.A.C.I.A.G.F. e I. — SILVIA E. SANCHEZ.

Pesos Ley 18.188 30,20

e) 4 al 7-1-71

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

O.P. Nº 5743

T. Nº 5193

"LAPACHO S.A.C.A.F.I.I."

Se convoca a los señores Accionistas de Lapacho S.A.C.A.F.I.I. a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de enero de 1971, a las 16 horas, en el local Social de calle Pueyrredón 384 - Salta, para considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración documentos art. 347 del Có-

digo de Comercio, ejercicio cerrado el 30 de junio de 1970.

2º Remuneración al Gerente General - Sub-Gerente General y Síndico.

3º Renuncia y elección de los miembros del Directorio.

4º Consideración del resultado del Ejercicio.

5º Utilidades Ley 18529.

6º Elección de Síndico Titular y Suplente.

7º Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

El Directorio

Pesos Ley 18.188 14,00

e) 31-12-70 al 15-1-71

B A L A N C E

O. P. Nº 5747

T. Nº 5198/4904

HERNANDEZ Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial

Objeto y Ramo: Título I, Artículo 1º Estatutos Sociales. Inmobiliaria, Comercial, Industrial.
 Personería Jurídica: Decreto 4753, Expte. 6669/64, P. E. Provincial, fecha 20/8/64. Ins-
 cripción Registro Público de Comercio Lº 31 Flº. 161 As. 5150 - 3/9/64.

EJERCICIO Nº 6 - FENECIDO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

Capital	Acciones Ordinarias (1 voto)
AUTORIZADO	20.000.000.—
SUSCRIPTO	8.000.000.—
INTEGRADO	8.000.000.—

ACTIVO

DISPONIBILIDADES			135.576.—
Caja		19.772.—	
Bco. de Italia Suc. Salta		115.804.—	
CREDITOS			537.153.—
Retención Réditos		354.336.—	
Impuest. Emerg. 62/64 - Ant.		38.864.—	
Impuesto a los Réditos		143.953.—	
BIENES DE CAMBIO			—.—
No hay			—.—
BIENES DE USO			13.918.944.—
Inmuebles	11.590.460.—		
Qta. Vaqueros	1.949.471.—	13.539.931.—	
Amort. Anter.	657.389.—		
Amort. del Ejerc.	270.798.—	928.187.—	12.611.744.—
Caballares		27.000.—	27.000.—
Rodados	1.191.000.—		
Amort. Ejerc.	238.200.—	952.800.—	952.800.—
Terreno Mausoleo		327.400.—	327.400.—
TOTAL DEL ACTIVO			14.591.673.—

PASIVO

DEUDAS			4.383.282.—
Comerciales:			
Acreeedores Varios		1.883.282.—	
Bancarias:			
Oblig. a Pag. Bancarias		1.500.000.—	
Oblig. a Pag. Banc. c/Prend.		1.000.000.—	
PROVISIONES			128.184.—
Activ. Lucrativas		128.184.—	
CAPITAL RESERVAS Y RESULTADOS			10.080.207.—
Cap. Integ. Acc. en Circul.		8.000.000.—	
Reserva Legal		300.459.—	
Utilidad del Ejercicio		1.779.748.—	
TOTAL DEL PASIVO			14.591.673.—

Francisco Ernesto Baldi
 Cont. Públ. Nac.
 Mat. 67 - C.P.C.E. - Salta

Hugo Hernández
 Secretario

María M. de Hernández
 Síndico

Francisco Hernández
 Presidente

Alberto Víctor Verón
 Cont. Púb. Nac. - Auditor de Inspec. de Soc.

Certifico conforme a mi informe
 de fecha 24 de julio de 1970

Publíquese en el Boletín Oficial
 Salta, 11 de agosto de 1970

HERNANDEZ Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial.
CUADRO DEMOSTRATIVO DE GANANCIAS Y PERDIDAS CORRESPONDIENTE
AL EJERCICIO FENECIDO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

GANANCIAS		6.409.200.—
Alquileres Percibidos		
PERDIDAS		
Servicios Sanitarios	139.750.—	
Alumbrado y Limpieza	313.166.—	
Contribución Territorial	283.624.—	
Intereses Bancarios	170.375.—	
Comisión y Sellados Bancarios	36.225.—	
Gastos Generales	212.032.—	
Asistencia Reunión Directorio	1.860.000.—	
Repar., Combust. y Conser. Rodados	195.104.—	
Gastos Administración	91.600.—	
Honorarios Profesionales	88.000.—	
Seguros	99.121.—	
Gastos y Conser. Quinta Vaqueros	205.316.—	
Conservación Inmuebles	264.457.—	
Conservación Plantas Frutales	8.000.—	
Impuesto y Tasas	3.000.—	
Impuestos Automotor	22.500.—	
Amortizaciones	508.998.—	
Dirección General de Rentas	128.184.—	
	4.629.452.—	
UTILIDAD DEL EJERCICIO		1.779.748.—

Francisco Ernesto Baldi
 Cont. Públ. Nac.
 Mat. 67 - C.P.C.E. - Salta

Hugo Hernández
 Secretario

María M. de Hernández
 Síndico

Francisco Hernández
 Presidente

Alberto Víctor Verón
 Cont. Públ. Nac. - Auditor de Inspec. de Soc.

Certifico conforme a mi informe
 de fecha 24 de julio de 1970

Publiquese en el Boletín Oficial
 Salta, 11 de agosto de 1970

HERNANDEZ Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

BIENES DE USO

ANEXO "A"

CONCEPTO	Valor al inic. el ejercicio	Dismin. por venta en ejer.	Aumento p/ compra ejer.	Valor al final. el ejercicio	Anterior	%	AMORTIZACIONES Del ejerc.	Total	Valor al finalizar el ejercicio
Podados	900.000.—	720.000.—	1.191.000.—	1.371.000.—	180.000.—	20	238.200.—	418.200.—	952.800.—

Francisco Ernesto Baldi Hugo Hernández María M. de Hernández Francisco Hernández
 Cont. Públ. Nac. Secretario Síndico Presidente
 Mat. 67 - C.P.C.E. - Salta

Salta, 27 de abril de 1970.

Alberto Víctor Verón
 Cont. Púb. Nac. - Auditor de Inspec. de Soc.

Certifico conforme a mi informe
 de fecha 24 de julio de 1970

Publicuese en el Boletín Oficial
 Salta, 11 de agosto de 1970

HERNANDEZ Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial

BIENES DE USO

INMUEBLES

ANEXO "B"

INMUEBLES	Costo originario	Amp. y mej. valor costo	Monto amortizado	Neto resultante	Valor de libros	Valor fiscal
J. B. Alberdi 77 - Salta - Catastro Nº 4293 - Rentas - 1100 mts.2 Constituido de dos salones - material de lra. c/vidrieras a la calle J. B. Alberdi Nº 163/65/67 - Catastro Nº 3771 - Rentas 2 salones chicos a la calle c/2 vidrieras y varias habitaciones y baños Superf. 1.600 mts.2	4.154.000.—	295.000.—	594.633.—	3.854.367.—	3.854.367.—	3.940.000.—
Florida 550 - Salta - Catast. Nº 5288 - Escritura Nº 397 - Sup. cinc material lra. y 2da. c. Tingiada	(1) 2.341.460.— (2) 3.300.000.—	1.500.000.—	268.822.—	6.472.638.—	6.872.638.—	3.140.000.—
QUINTA Vaqueros: Dep. La Caldera Salta - Catast. Sup. 2ha. 540 mts.2 Casa Habitac.: Galería, 5 habitac., baño lra. y cocina, instalac. agua cte. y sanitarios, árboles frutales y completamente alambrada	(1) 937.171.— (2) 327.400.—	662.300.—	64.732.—	1.884.739.—	1.884.739.—	—
TERRENO MAUSULEO - Cementerio local Santa Cruz - Lote Nº 155 - lra. zona	327.400.—	—	—	327.400.—	327.400.—	—
	8.718.571.—	5.148.760.—	928.187.—	12.939.144.—	12.939.144.—	7.080.000.—

(1) Mejoras en año 1967 y 1968 y 1968. — (2) Mejoras año 1968 — Galpón: contra-piso-concreto, columnas, etc. y mejoras Quinta Vaqueros.

Salta, 27 de abril de 1970.

Francisco Ernesto Baldi Hugo Hernández María M. de Hernández Francisco Hernández
Cont. Públ. Nac. Secretario Síndico Presidente
Mat. 67 - C.P.C.E. - Salta

Alberto Víctor Verón

Contador Público Nacional
Insp. Graal. de Soc. Anón., Civ., Com. (Int.)

Certifico conforme a mi informe de fecha 24 de julio de 1970

Publiquese en el Boletín Oficial Salta, 11 de agosto de 1970

HERNANDEZ Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Comercial, Agrícola e Industrial

CERTIFICACION

CERTIFICO: que las cifras del presente Balance General de "HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, INMOBILIARIA, COMERCIAL, AGRICOLA e INDUSTRIAL", Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas y Planillas Anexas, concuerdan con las registraciones de los libros de contabilidad llevados en legal forma, las que se hallan respaldadas por los respectivos comprobantes y demás elementos justificativos que he tenido a la vista. Se practicó un Balance General y de la Cuenta Ganancias y Pérdidas de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas. En consecuencia dictamino que dichos documentos reflejan equitativamente la situación patrimonial-económica-financiera de la Empresa al 31 de diciembre de 1969 y los resultados de sus operaciones al cierre de dicho ejercicio.

Dejo constancia asimismo, de que el Balance General y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, han sido correctamente confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 9795/54.

CERTIFICO: que la firma HERNANDEZ S.A.I.C.A.I., a la fecha del Balance, no adeuda suma alguna a las Cajas Provisionales.

Salta, 18 de mayo de 1970.

Francisco Ernesto Baldi
Contador Público Nacional
Mat. Nº 67 - C.P.C.E.
SALTA

Certifico que la firma que antecede corresponde a FRANCISCO E. BALDI, quién está inscripto en este Consejo Profesional de Ciencias Económicas bajo el Nº 67. — Salta, 18 de mayo de 1970.

JOSE EDGARDO PLAZA
Contador Público Nacional
Secretario Técnico

Certifico conforme a mi informe de fecha 24 de julio de 1970

Publíquese en el Boletín Oficial
Salta, 11 de agosto de 1970

Alberto Víctor Verón
Contador Público Nacional
Insp. ral. de Soc. Anóm., Com.

Salta, 27 de abril de 1970

Señores:

"HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, INMOBILIARIA, COMERCIAL, AGRICOLA
e INDUSTRIAL"

PRESENTE

En cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, me es grato informar a Ustedes que he revisado el Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y planillas anexas, correspondientes al Sexto Ejercicio social, concluido el 31 de diciembre de 1969, todo lo cual he encontrado de conformidad con los libros contables y su documentación, que llevan en legal forma y reflejan la situación económica-financiera de la Sociedad, a esa fecha. Dejo constancia de haber verificado la correcta utilización de las fórmulas oficiales de Balance, Cuentas de resultados y estados anexos así como de la aplicación de las normas del Decreto Nº 9695/54.

He asistido a las sesiones celebradas por el Directorio, cuyas resoluciones se han ajustado a las disposiciones reglamentarias, por lo que comparto las consideraciones formuladas en la Memoria.

Por tales razones aconsejo la aprobación de la pre-mencionada documentación puesta a vuestra consideración.

Saludo a los Señores Accionistas muy Atte.

María Macip Moreno de Hernández
Síndico Suplente

Certifico conforme a mi informe
de fecha 24 de julio de 1970

Publíquese en el Boletín Oficial
Salta, 11 de agosto de 1970

Alberto Víctor Verón
Contador Público Nacional
Insp. ral. de Soc. Anóm., Com.

Certifico conforme a mi informe
de fecha 24 de julio de 1970
Pesos Ley 18.188 300,00

Publíquese en el Boletín Oficial
Salta, 11 de agosto de 1970

e) 4-1-71